

VIDA JURIDICA

NOTICIAS

EXTRANJERO

La nueva Ley italiana sobre Reforma del Derecho de Familia

Recientemente, el Parlamento Italiano ha aprobado una Ley de Reforma del Derecho de Familia, que introduce muy amplias modificaciones en el texto del Código Civil de aquel país.

Como su interés para los estudiosos de estas materias es evidente, nos ha parecido útil publicar una versión del texto de esta nueva Ley (*).

La Ley consta de 240 artículos, la mayor parte de los cuales se destinan a modificar textos anteriores vigentes; otros a derogar algunos artículos de la redacción anterior y, por último, los artículos finales modifican también las disposiciones transitorias.

Dice así el texto de la nueva Ley:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 45 del C. C. dándole la siguiente redacción:

Artículo 45 (Domicilio de los cónyuges, del menor y del incapacitado). Cada uno de los cónyuge tiene su propio domicilio en el lugar en que ha establecido la sede principal de sus propios asuntos o intereses. Cada uno de los cónyuges puede establecer su propio domicilio personal en un lugar diferente, cuando sea necesario por exigencias de trabajo, de asuntos o de intereses o cuando se haya presentado demanda de separación, de anulación, de disolución del matrimonio o de cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado con rito religioso.

El menor tiene su domicilio en el lugar de residencia de la familia o del tutor. Si los padres están separados, o su matrimonio ha sido anulado o disuelto o se ha declarado la cesación de sus efectos civiles y no tienen la misma residencia, el domicilio del menor será el de aquel de los padres con el que conviva.

El incapacitado tiene el mismo domicilio que el tutor (1).

Artículo 2.º El artículo 51 C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 51 (Pensión de alimentos en favor del cónyuge del ausente). El cónyuge del ausente, además de lo que le corresponda en virtud del régimen económico conyugal y por título sucesorio, puede obtener del tribunal en caso

(*) La versión se ha hecho sobre el texto denominado "La nuova legge sul Diritto di Famiglia", Giuffré, Milán, 1975.

(1) El anterior artículo 45, incluido en el título que trata del domicilio, decía lo siguiente: "La mujer que no esté legalmente separada tiene el domicilio del marido. Esta disposición no se aplica cuando el marido está incapacitado. Si el marido ha transferido su domicilio al extranjero, la mujer puede establecer en el territorio del Estado su propio domicilio. El menor no emancipado tiene el domicilio de la persona que ejercita sobre él la patria potestad o la tutela. El incapacitado tiene el domicilio del tutor."

de necesidad, una pensión de alimentos que se determinará según las condiciones de la familia y la entidad del patrimonio del ausente (2).

Artículo 3.º El párrafo primero del artículo 81 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 81 (*Resarcimiento de daños*). La promesa de matrimonio hecha en documento público o privado por una persona mayor de edad o por un menor que sea capaz de contraer matrimonio con arreglo al artículo 84 y la que resulte de la solicitud de publicación de proclamas, obligan al promitente que rehúse cumplirla sin justa causa, a resarcir los daños ocasionados a la otra parte por los gastos hechos y por las obligaciones contraídas como consecuencia de aquella promesa. Los daños se resarcirán dentro de los límites en que los gastos y las obligaciones correspondan a las condiciones de las partes (3).

Artículo 4.º El artículo 84 del C. C. queda sustituido por el siguiente:

Artículo 84 (*Edad*). Los menores de edad no pueden contraer matrimonio.

Sin embargo, el tribunal, a instancia del interesado, comprobada su madurez psicofísica y la justificación de las razones que aduzca y oídos el Ministerio Fiscal y los padres o el tutor, puede, mediante decreto emitido en Sala de Consejo, autorizar por graves motivos el matrimonio de quien haya cumplido los dieciséis años.

El decreto se comunica al Ministerio Público, a los esposos y a los padres o al tutor.

Contra este decreto se puede interponer recurso ante el Tribunal de Apelación en el término perentorio de diez días, contados desde la comunicación. El Tribunal de Apelación decide mediante una ordenanza no impugnabile emitida en Sala de Consejo.

El decreto adquiere eficacia cuando ha transcurrido el término previsto en el párrafo cuarto sin que haya sido interpuesto recurso (4).

Artículo 5.º El Artículo 87 del C. C. queda sustituido por el siguiente:

Artículo 87 (*Parentesco, afinidad, adopción y prohijamiento*). No pueden contraer matrimonio entre sí:

1) Los ascendientes y descendientes en línea recta, tanto legítimos como naturales.

(2) La modificación introducida en el artículo 51, que forma parte del título relativo a la ausencia, consiste únicamente en haber sustituido la expresión que "le corresponda en virtud de las convenciones matrimoniales por la expresión "que le corresponda en virtud del régimen económico conyugal".

(3) Las modificaciones introducidas en el artículo 81 son fundamentalmente dos. La primera es la sustitución de la frase "menor autorizado por quien deba dar el consentimiento para la celebración del matrimonio" por la de "menor que sea capaz de contraer matrimonio con arreglo al artículo 84". La segunda consiste en la supresión de los dos últimos párrafos del antiguo artículo 81 en los que se decía: "El mismo resarcimiento debe el prominente que por su culpa haya dado justo motivo a la rehusa del otro. La demanda no puede proponerse después de un año desde el día de la rehusa de la celebración del matrimonio."

(4) Según el antiguo artículo 84, no podían contraer matrimonio el varón que no hubiera cumplido dieciséis años y la mujer que no hubiera cumplido catorce. La dispensa correspondía otorgarla al Jefe del Estado o a la autoridad en quien éste delegara en razón de graves motivos.

- 2) Los hermanos o hermanas de doble vínculo, consanguíneos o uterinos.
- 3) El tío y la sobrina y la tía y el sobrino.
- 4) Los afines en línea recta; la prohibición subsiste aun en el caso de que el matrimonio que determinó la afinidad sea declarado nulo o disuelto o se haya pronunciado la cesación de sus efectos civiles.
- 5) Los afines en línea colateral dentro del segundo grado.
- 6) Los adoptantes, los adoptados y sus descendientes.
- 7) Los hijos adoptivos de la misma persona.
- 8) Los adoptados y los hijos del adoptante.
- 9) El adoptado y el cónyuge del adoptante: el adoptante y el cónyuge del adoptado.

Las prohibiciones contenidas en los números 6, 7, 8 y 9 son aplicables en el caso de prohijamiento.

Las prohibiciones contenidas en los números 2 y 3 se aplican también cuando la relación deriva de filiación natural.

El tribunal, a instancia de los interesados, mediante decreto emitido en Sala de Consejo y oído el Ministerio Público, puede autorizar el matrimonio en los casos indicados en los números 3, 5, 6, 7, 8 y 9, aun cuando se trate de prohijamiento o de filiación natural.

La autorización puede ser concedida también en el caso indicado en el número 4 cuando la afinidad derivara de matrimonio declarado nulo.

El decreto se notifica a los interesados y al Ministerio Público.

Se aplican las disposiciones de los párrafos 4.º, 5.º y 6.º del artículo 84 (5).

Artículo 6.º El artículo 89 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 89 (Prohibición temporal de nuevas nupcias). No puede contraer matrimonio la mujer sino después de 300 días de la disolución, de la anulación o de la cesación de los efectos civiles del matrimonio precedente, con excepción de los casos en que el matrimonio haya sido declarado nulo, conforme al artículo 122, por impotencia de uno de los cónyuges, aunque sea sólo para la generación.

El tribunal, mediante decreto emitido en Sala de Consejo y oído el Ministerio Público, puede autorizar el matrimonio cuando aparezca inequívocamente excluido el estado de embarazo o resulte de una sentencia con fuerza de cosa juzgada que el marido no había cohabitado con la mujer en los 300 días precedentes a la disolución, a la anulación o a la cesación de los efectos civiles del matrimonio. Se aplican las disposiciones de los párrafos 4.º, 5.º y 6.º del artículo 84 y el párrafo 5.º del artículo 87.

La prohibición termina el día en que termina el embarazo (6).

(5) En el artículo 87 se introducen dos modificaciones. En primer lugar, en el apartado 4, al hablar con los parientes por afinidad en línea recta, antes se hacía referencia sólo a los casos de nulidad de matrimonio, mientras que ahora se incluye la disolución y la declaración de cesación de los efectos civiles. En segundo lugar, la dispensa de los impedimentos correspondía al Jefe del Estado o autoridad delegada y pasa a ser competencia ahora de los tribunales.

(6) La reforma del artículo 89, además de su rúbrica que antes era "luto vidual", consiste también en la transferencia de competencias del Jefe del Estado o autoridad delegada a los tribunales.

Artículo 7.º El artículo 90 del C. C. queda sustituido por los siguientes:

Artículo 90 (Asistencia al menor). En el decreto de que habla el artículo 84, el Tribunal o, en su caso, la Corte de Apelación, si las circunstancias lo exigen, nombrarán un curador especial que asista al menor en la estipulación de las capitulaciones matrimoniales (7).

Artículo 8.º Los párrafos primero y segundo del artículo 97 del C. C. se sustituyen por los siguientes:

Artículo 97 (Documentos para la publicación). El solicitante de las proclamas debe presentar al funcionario encargado del Registro Civil un extracto del acta de nacimiento de ambos esposos, así como cualquier otro documento necesario para probar la libertad de los mismos.

El que ejerza o haya ejercido la potestad debe declarar al funcionario del Registro Civil a quien se dirija el requerimiento de publicación, bajo su propia personal responsabilidad, que los esposos no se encuentran en ninguna de las condiciones que impiden el matrimonio conforme a las reglas del artículo 87, del cual debe dársele conocimiento por medio de una lectura clara y completa, hecha por el funcionario del Registro Civil, con apercibimiento de las consecuencias penales derivadas de las declaraciones falsas (8).

Artículo 9.º El artículo 100 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 100 (Reducción de los plazos y omisión de las proclamas). El tribunal, a instancia de los interesados, mediante decreto no impugnado emitido en Sala de Consejo y oído el Ministerio Público, puede reducir, por motivos graves, los plazos de las proclamas. En este caso, la reducción del plazo debe mencionarse en la propia proclama.

Puede también autorizar, con las mismas modalidades y por causas muy graves, la omisión de las proclamas, cuando se presente un acta de notoriedad, en la cual cuatro personas, aunque sean parientes de los esposos, declaren bajo juramento, ante el Juez de paz, de uno de los esposos, conocerles bien a éstos, indicando exactamente el nombre y apellidos, profesión y residencia de los mismos y de sus padres, y asegurar en conciencia que ninguno de los impedimentos establecidos por los artículos 85, 86, 87, 88 y 89 se oponen al matrimonio.

El Juez debe hacer preceder al acto de notoriedad la lectura de dichos artículos y advertir a los declarantes sobre la importancia de su testimonio y sobre la gravedad de las posibles consecuencias.

Cuando haya sido autorizada la omisión de las proclamas, los esposos para ser admitidos a la celebración del matrimonio, deben presentar al funcionario

(7) El antiguo artículo 90 establecía la imposibilidad del matrimonio del menor sin el consentimiento de la persona que ejerciera sobre él la patria potestad o la tutela, la forma de prestar dicho consentimiento y la posibilidad de una autorización supletoria del Procurador General.

En la nueva regulación se suprime completamente el consentimiento respecto del matrimonio de los menores.

(8) En el antiguo artículo 97 se exigía, además del acta de nacimiento (que ahora se sustituye por un extracto) y de la prueba de la libertad, la prueba del consentimiento de otras personas para el matrimonio cuando tal consentimiento estuviera prescrito.

del Registro Civil, junto con el decreto de autorización, el acta prevista en el artículo 97 (9).

Artículo 10.º El artículo 107 del C. C. se sustituye por los siguientes:

Artículo 107 (Forma de la celebración). En el día indicado por las partes, el funcionario encargado del Registro Civil, en presencia de dos testigos, que pueden ser parientes, lee a los contrayentes los artículos 143, 144 y 147; recibe de cada una de las partes personalmente la declaración de que quieren tomarse respectivamente como marido y mujer y a continuación declara que están unidos en matrimonio.

El acta del matrimonio debe redactarse inmediatamente después de la celebración (10).

Artículo 11. El artículo 111 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 111 (Celebración por poder). Los militares y las personas que por razón de servicio se encuentren acompañando a las fuerzas armadas pueden en tiempo de guerra celebrar matrimonio por poder.

La celebración del matrimonio por poder puede hacerse también si uno de los contrayentes reside en el extranjero y concurren motivos graves que habrá de valorar el tribunal en cuya circunscripción resida el otro contrayente. La autorización se concede mediante decreto no impugnabile emitido en la Sala de Consejo y oído el Ministerio Público.

El poder ha de contener la indicación de la persona con la cual se debe contraer el matrimonio.

El poder debe ser hecho por documento público; los militares y las personas que sigan a las fuerzas armadas en tiempo de guerra pueden hacerlo con las formas especiales a ellos autorizadas.

El matrimonio no puede celebrarse cuando han transcurrido ciento ochenta días desde aquel en que el poder ha sido entregado.

La cohabitación, aunque sea temporal, después de la celebración del matrimonio, elimina los efectos de la revocación del poder, ignorada por el otro cónyuge en el momento de la celebración (11).

Artículo 12. El artículo 117 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 117 (Matrimonio contraído con violación de los artículos 84, 86, 87 y 88). El matrimonio contraído con violación de los artículos 86, 87 y 88 puede ser impugnado por el cónyuge, por los ascendientes próximos, por el Ministerio Público y por todos aquellos que tengan para impugnarlo un interés legítimo y actual.

El matrimonio contraído con violación del artículo 84 puede ser impugnado por los cónyuges, por cada uno de los padres y por el Ministerio Público. La correspondiente acción de anulación puede ser ejercitada personalmente por el menor, antes de un año de alcanzar la mayor edad. La demanda presentada

(9) La reducción de los términos y la dispensa de proclama eran competencia del Jefe del Estado o autoridad delegada y pasan a serlo de los tribunales.

(10) La reforma del artículo 107 no parece tener más alcance que la remisión que en el mismo se hace a otros artículos, que han sido modificados.

(11) En el artículo 111 la expresión "fuera del reino" se sustituye por "el extranjero" y la valoración de los motivos, que era competencia del Procurador General, pasa a serlo de los tribunales.

por los padres o por el Ministerio Público, debe ser rechazada si, aunque sea durante la tramitación del juicio, el menor ha alcanzado la mayor edad o ha existido concepción o procreación y en todo caso se ha comprobado la voluntad del menor de mantener con vida el vínculo matrimonial.

El matrimonio contraído por el cónyuge del ausente no puede ser impugnado mientras dure la ausencia.

En aquellos casos en que se hubiera podido conceder la autorización del párrafo cuarto del artículo 87, el matrimonio no puede impugnarse si ha transcurrido un año desde su celebración.

La disposición del párrafo 1.º del presente artículo se aplica también en el caso de nulidad de matrimonio previsto por el artículo 68 (12).

Artículo 13. Se deroga el artículo 118 del C. C. (13).

Artículo 14. El artículo 119 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 119 (Incapacitación). El matrimonio del incapacitado por enfermedad mental puede ser impugnado por el tutor, por el Ministerio Público y por todos los que tengan un interés legítimo en ello si, al tiempo del matrimonio, existía sentencia de incapacitación con fuerza de cosa juzgada o si la incapacitación hubiera sido pronunciada posteriormente, pero la enfermedad existía al tiempo del matrimonio.

Puede ser impugnado también por la persona incapacitada después de la revocación de la incapacitación.

No puede ejercitarse la acción si, después de revocada la incapacitación, ha existido cohabitación durante un año (14).

Artículo 15. El artículo 120 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 120 (Incapacidad de entender o de querer). El matrimonio puede ser impugnado por aquel de los cónyuges que, aunque no haya sido incapacitado, pruebe haber sido incapaz de entender o de querer, por cualquier causa aunque fuera transitoria, en el momento de la celebración del matrimonio.

La acción no puede ejercitarse si ha existido cohabitación durante un año, contado desde que el cónyuge incapaz hubiera recuperado sus facultades mentales (15).

Artículo 16. Se deroga el artículo 121 del C. C. (16).

(12) En el artículo 117 es nuevo el párrafo segundo, cuya hipótesis se encontraba con anterioridad en el artículo 118, según el cual el matrimonio contraído por personas de las cuales una por lo menos no hubiera llegado a la edad fijada en el artículo 84, no podía ser impugnado, cuando hubiera transcurrido un mes desde el momento en que se había alcanzado tal edad y no podía tampoco ser impugnado en ningún caso por defecto de edad cuando la mujer hubiera quedado encinta.

(13) Vid nota anterior.

(14) El artículo 119 introduce dos modificaciones. La primera es la ampliación de la legitimación para impugnar el matrimonio que se extiende a todos los que tengan interés legítimo; la segunda es la ampliación del plazo de la cohabitación que pasa de un mes a un año.

(15) En el artículo 120 se ha sustituido la rúbrica que antes era "enfermedad mental", y se ha ampliado también el plazo de la cohabitación de un mes a un año.

(16) Se deroga el artículo 121 a consecuencia de la nueva regulación del matrimonio de los menores. En la anterior redacción se permitía la impugnación de este matrimonio por las personas cuyo consentimiento era requisito del matrimonio y por aquel de los cónyuges que lo necesitara.

Artículo 17. El artículo 122 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 122 (Violencia y error). El matrimonio puede ser impugnado por aquel de los cónyuges cuyo consentimiento hubiera sido arrancado con violencia u obtenido en virtud de miedo de excepcional gravedad que derive de causas externas al contrayente.

El matrimonio puede ser impugnado también por aquel de los contrayentes cuyo consentimiento haya sido emitido como consecuencia de un error sobre la identidad de la persona o de error esencial sobre las cualidades personales del otro cónyuge.

El error sobre las cualidades personales es esencial siempre que, teniendo presentes las condiciones del otro cónyuge, se compruebe que no habría prestado su consentimiento si las hubiese conocido exactamente y siempre que el error se refiera a:

1) La existencia de una enfermedad física o psíquica o de una anomalía o desviación sexual de tal naturaleza que impida el desenvolvimiento de la vida conyugal.

2) La existencia de una sentencia de condena por delito no culposo a reclusión no inferior a cinco años, salvo en el caso de que intervenga rehabilitación antes de la celebración del matrimonio. La acción de anulación no puede promoverse antes de que la sentencia sea irrevocable.

3) La declaración de delincuencia habitual o profesional.

4) La circunstancia de que el otro cónyuge haya sido condenado por delito concerniente a la prostitución a pena no inferior a dos años. La acción de anulación no puede promoverse antes de que la condena sea irrevocable.

5) El estado de embarazo causado por persona diversa del sujeto que ha incidido en error, siempre que haya existido desconocimiento en el sentido del artículo 233 y que el embarazo ha llegado a término.

La acción no puede promoverse si ha existido cohabitación durante un año después de que haya cesado la violencia o la causa que haya determinado el miedo o que se haya descubierto el error (17).

Artículo 18. El artículo 123 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 123 (Simulación). El matrimonio puede ser impugnado por cualquiera de los cónyuges, cuando los contrayentes hubieran convenido no cumplir las obligaciones y no ejercitar los derechos que de él se derivan.

La acción no puede promoverse transcurridos un año de la celebración del matrimonio o en el caso en que los contrayentes hayan convivido como cónyuges sucesivamente a la celebración del mismo (18).

Artículo 19. El artículo 128 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 128 (Matrimonio putativo). Si el matrimonio se declara nulo se producen los efectos del matrimonio válido en favor del cónyuge hasta la sentencia que pronuncie la nulidad, cuando los cónyuges lo hayan contraído de

(17) En el artículo 122 es nueva la referencia al miedo y, sobre todo, al error sobre las cualidades personales. Según la redacción anterior, el error sobre las cualidades sólo era causa de nulidad si se resolvía en error sobre la identidad de la persona.

(18) La regulación del matrimonio simulado es nueva. El texto sustituye a las viejas reglas sobre la impotencia, que en la actualidad pasan a quedar englobadas en el error sobre las cualidades esenciales.

buena fe o cuando su consentimiento haya sido obtenido con violencia o determinado por miedo de excepcional gravedad derivado de causas exteriores a los contrayentes.

Los efectos del matrimonio válido se producen también respecto de los hijos nacidos o concebidos durante el matrimonio declarado nulo, así como respecto de los hijos nacidos antes del matrimonio y reconocidos con anterioridad a la sentencia que declare la nulidad.

Si las condiciones indicadas en el párrafo anterior se dan únicamente respecto de uno de los cónyuges, los efectos se producen solamente en favor de este y de los hijos.

El matrimonio declarado nulo, contraído de mala fe por ambos cónyuges, produce los efectos del matrimonio válido respecto de los hijos nacidos o concebidos durante el mismo, salvo que la nulidad dependa de bigamia o incesto.

En la hipótesis del párrafo anterior, los hijos respecto de los cuales no se producen los efectos del matrimonio válido, tienen el estado de hijos naturales reconocidos, en el caso en que se permita su reconocimiento (19).

Artículo 20. El artículo 129 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 129 (Derechos de los cónyuges de buena fe). Cuando las condiciones del matrimonio putativo se verifican respecto de ambos cónyuges, el Juez puede disponer, a cargo de uno de ellos y por un período no superior a tres años, la obligación de entregar sumas periódicas de dinero, en proporción a su fortuna, en favor del otro, si este último no tiene adecuados réditos propios v si no ha pasado a nuevas nupcias.

En orden a las medidas que el Juez deba adoptar respecto de los hijos, se aplica el artículo 155 (20).

Artículo 21. Después del artículo 129 del C. C. se inserta el siguiente:

Artículo 129 bis (Responsabilidad del cónyuge de mala fe y del tercero). El cónyuge a quien le sea imputable la nulidad del matrimonio está obligado a satisfacer al otro cónyuge de buena fe, cuando el matrimonio sea anulado, una congrua indemnización, aunque no exista prueba del daño sufrido. La indemnización debe en todo caso comprender la suma que corresponde a la manutención durante los tres años. Está obligado también a prestar alimentos al cónyuge de buena fe siempre que no haya otros obligados a ello.

El tercero a quien sea imputable la nulidad del matrimonio, está obligado a satisfacer al cónyuge de buena fe, si el matrimonio es anulado, la indemnización prevista en el párrafo anterior.

(19) El antiguo artículo 128 decía lo siguiente: "El matrimonio declarado nulo, cuando ha sido contraído de buena fe, produce respecto del cónyuge, hasta la sentencia que pronuncia la nulidad, los efectos del matrimonio válido. Los efectos del matrimonio válido se producen también respecto a los hijos nacidos o concebidos durante el matrimonio declarado nulo, así como de los hijos nacidos antes del matrimonio que hubieran sido reconocidos con anterioridad a la sentencia declarativa de nulidad. Si uno sólo de los cónyuges hubiera sido de buena fe, los efectos valen sólo en favor de él y de los hijos. Si ambos padres son de mala fe, los hijos nacidos o concebidos durante el matrimonio tienen el estado de hijos naturales reconocidos, en el caso de que se permita el reconocimiento."

(20) El antiguo artículo 129 preveía los efectos del matrimonio anulado por violencia, recogidos ahora en el párrafo primero del artículo 128.

En todo caso, el tercero que haya concurrido con uno de los cónyuges a determinar la nulidad del matrimonio, es solidariamente responsable con aquél del pago de la indemnización.

Artículo 22. El artículo 139 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 139 (*Causas de nulidad conocidas de uno de los cónyuges*). El conyuge que conociendo antes de la celebración del matrimonio una causa de nulidad, haya permitido que el otro lo ignore, será castigado, si el matrimonio se anula, con una multa de 40.000 a 200.000 liras (21).

Artículo 23. El artículo 140 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 140 (*Inobservancia de la prohibición temporal de nuevas nupcias*). la mujer que contraiga matrimonio en contra de la prohibición del artículo 89, el funcionario que lo celebre y el otro cónyuge serán castigados con multa de 20.000 a 80.000 liras (22).

Artículo 24. El artículo 143 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 143 (*Derechos y deberes recíprocos de los cónyuges*). En virtud del matrimonio el marido y la mujer adquieren los mismos derechos y asumen los mismos deberes.

Del matrimonio deriva la obligación recíproca de fidelidad, asistencia moral y material, colaboración en interés de la familia y cohabitación.

Ambos cónyuges están obligados, en proporción con su propia fortuna y su propia capacidad de trabajo profesional o doméstico, a contribuir a las necesidades de la familia (23).

Artículo 25. Después del artículo 143 del C. C. se insertan los siguientes:

Artículo 143 bis. (*Apellido de la mujer*). La mujer añade a su propio apellido el del marido y lo conserva durante la viudez mientras no pase a nuevas nupcias.

Artículo 143 ter. (*Nacionalidad de la mujer*). La mujer conserva la nacionalidad italiana, salvo expresa renuncia, aunque por efecto del matrimonio o de la mutación de nacionalidad por parte del marido adquiriera una nacionalidad extranjera.

Artículo 26. El artículo 144 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 144 (*Dirección de la vida familiar y residencia de la familia*). Los cónyuges convienen entre sí la dirección de la vida familiar y fijan la residencia de la familia según las exigencias de ambos y las preminentes de la familia misma.

Corresponde a cada uno de los cónyuges el poder de actuar o ejecutar las decisiones acordadas (24).

Artículo 27. El artículo 145 del C. C. se sustituye por el siguiente:

(21) El antiguo artículo 139 se reforma para aumentar la cuantía de las multas. Se establecían en él también para los casos de conocimiento de la nulidad por uno de los cónyuges, los derechos del otro a la congrua indemnización, que ahora han pasado a estar en el artículo 129 bis.

(22) En el artículo 140 se suprime la expresión "luto vidual" y se aumenta la cuantía de las multas.

(23) El antiguo artículo 143 decía: "El matrimonio impone a los cónyuges la obligación recíproca de cohabitación, de fidelidad y de asistencia."

(24) El artículo 144 decía: "Potesta marital. El marido es el jefe de la familia y la mujer sigue la condición del marido, toma su apellido y está obligada a acompañarle donde aquel crea oportuno fijar su residencia."

Artículo 145 (*Intervención del Juez*). En caso de desacuerdo, cualquiera de los cónyuges puede reclamar sin formalidad alguna la intervención del Juez, el cual, oída la opinión expresada por los cónyuges y, en cuanto sea oportuno, la de los hijos que conviven con ellos y hayan cumplido dieciséis años, intentará llegar a una solución concordada.

Cuando esto no sea posible y el desacuerdo concierna a la fijación de residencia o a otros asuntos esenciales, el Juez, siempre que sea requerido expresa y conjuntamente para ello por los cónyuges, adopta, con una providencia no impugnabile, la solución que considere más adecuada a las exigencias de la unidad y de la vida de la familia (25).

Artículo 28. El artículo 146 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 146 (*Alejamiento de la residencia familiar*). El derecho de asistencia moral y material, previsto por el artículo 143, queda en suspenso respecto de los cónyuges que, alejándose sin justa causa de la residencia familiar, rehusen tornar a ella.

La presentación de demanda de separación, de anulación, de disolución o de cesación de los efectos civiles del matrimonio, constituyen justa causa para alejarse de la residencia de familia.

El Juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo de bienes del cónyuge que se ha alejado, en medida idónea para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 143 párrafo tercero y en el artículo 147 (26).

Artículo 29. El artículo 147 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 147 (*Deberes hacia los hijos*). El matrimonio impone a ambos cónyuges la obligación de mantener, instruir y educar la prole, teniendo en cuenta la capacidad, la inclinación natural y las aspiraciones de los hijos (27).

Artículo 30. El artículo 148 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 148 (*Concurso en las cargas*). Los cónyuges deben cumplir la obligación prevista en el artículo anterior en proporción a su fortuna y según su capacidad de trabajo profesional o doméstico. Cuando los padres no tengan medios suficientes para ello, los demás ascendientes legítimos o naturales, por orden de proximidad, están obligados a suministrar a los padres los medios necesarios a fin de que éstos puedan cumplir sus deberes en relación con los hijos.

En caso de incumplimiento, el presidente del Tribunal, a instancia de cualquiera que tenga interés en ello, oído el incumplidor y recibida la información

(25) Bajo la rúbrica "deberes del marido", el antiguo artículo 145 decía: "El marido tiene el deber de proteger a la mujer, tenerla consigo y suministrarla todo lo que sea necesario para las necesidades de la vida en proporción a su fortuna. La mujer debe contribuir al mantenimiento del marido si éste no tiene medios suficientes."

(26) Bajo el título de "abandono del domicilio conyugal", el antiguo artículo 146 decía: "la obligación del marido de proveer al mantenimiento de la mujer queda en suspenso cuando ésta, alejada sin justa causa del domicilio conyugal, rehusa retornar a él. Además, la autoridad judicial puede ordenar, según las circunstancias, en provecho del marido y de la prole el embargo temporal de parte de los frutos de los bienes parafernales."

(27) El antiguo artículo 147 decía: "El matrimonio impone a ambos cónyuges la obligación de mantener, educar e instruir la prole. La educación y la instrucción deben ser conformes con los principios de la moral."

necesaria, puede ordenar mediante decreto que una cuota de los réditos de los obligados, en proporción con éstos, sea transferida directamente al otro cónyuge o a quien soporte los gastos de mantenimiento, instrucción y educación de la prole.

El decreto, notificado a los interesados y al tercero deudor, constituye título ejecutivo, pero las partes y el tercero deudor pueden formular oposición dentro del término de veinte días contados desde la notificación.

La oposición se rige por las normas relativas al juicio ejecutivo en cuanto sea posible.

Las partes y el tercero deudor pueden en todo momento pedir, mediante los trámites de procedimiento ordinarios, la modificación y la revocación de las medidas (28).

Artículo 31. El artículo 149 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 149 (Disolución del matrimonio). El matrimonio se disuelve con la muerte de uno de los cónyuges y en los demás casos previstos por la ley.

Los efectos civiles del matrimonio celebrado con rito religioso en el sentido del artículo 82 o del artículo 83 y regularmente inscrito, cesan a la muerte de uno de los cónyuges y en los demás casos previstos por la ley (29).

Artículo 32. El artículo 150 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 150 (Separación personal). Se admite la separación personal de los cónyuges.

La separación puede ser judicial o consensual.

El derecho de pedir la separación judicial o la homologación de la consensual corresponde exclusivamente a los cónyuges (30).

Artículo 33. El artículo 151 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 151 (Separación judicial). Se puede pedir la separación cuando se hubieren producido, aunque fueran independientes de la voluntad de uno o de ambos cónyuges, hechos tales que hagan intolerable la prosecución de la convivencia o causen graves perjuicios a la educación de la prole.

El Juez, al pronunciar la separación, declara, si concurren las circunstancias necesarias para ello y es a tal efecto requerido, a cuál de los cónyuges le es imputable la separación, en consideración al comportamiento contrario a los deberes que derivan del matrimonio (31).

(28) El antiguo artículo 148 decía: "La obligación de mantener, educar e instruir a la prole corresponde al padre y a la madre en proporción a sus posibilidades, computándose en la contribución de la madre los frutos de la dote. Cuando los progenitores no tengan medios suficientes, la obligación corresponde a los demás ascendientes por orden de proximidad."

(29) El antiguo artículo 149 decía: "El matrimonio no se disuelve más que con la muerte de uno de los cónyuges. La mujer, durante el estado vidual, conserva el apellido del marido."

(30) El antiguo artículo 150 decía: "Se admite la separación personal de los cónyuges. El derecho de pedirla corresponde a los cónyuges y sólo en los casos determinados por la ley."

(31) El anterior artículo 151 establecía: "Puede pedirse la separación por adulterio, abandono voluntario, excesos, sevicias, amenazas e injurias graves. No se admite la acción de separación por adulterio del marido, sino cuando concurren circunstancias, tales que el hecho constituya una injuria grave para la mujer."

Artículo 34. Se derogan los artículos 152 y 153 del C. C. (32).

Artículo 35. El artículo 154 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 154 (*Reconciliación*). La reconciliación entre los cónyuges comporta el abandono de la demanda de separación personal ya propuesta (33).

Artículo 36. El artículo 155 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 155 (*Medidas relativas a los hijos*). El Juez que pronuncie la separación, declarará a cuál de los cónyuges han de confiarse los hijos y adoptará cualquier otra medida relativa a la prole, con exclusiva referencia al interés moral y material de ésta.

En particular, el Juez establecerá la medida y el modo con que el otro cónyuge debe contribuir al mantenimiento, a la instrucción y a la educación de los hijos, así como las modalidades del ejercicio de sus derechos en relación con éstos.

Salvo diversa disposición del Juez, el cónyuge a quien hayan sido confiados tiene el ejercicio exclusivo de la potestad sobre ellos y debe atenerse a las condiciones determinadas por el Juez. Salvo que otra cosa haya sido establecida, las decisiones de mayor interés para los hijos deben ser adoptadas por ambos cónyuges. El cónyuge, al cual no hayan sido confiados los hijos, tiene el derecho y el deber de vigilar su instrucción y educación y puede recurrir al Juez cuando considere que se han tomado decisiones perjudiciales para el interés de aquéllos.

La habitación en la casa familiar corresponde preferentemente y siempre que sea posible al cónyuge a quien se le confíen los hijos.

El Juez dictará también las disposiciones que sean necesarias acerca de la administración de los bienes de los hijos y, en el caso de que el ejercicio de la potestad haya sido confiado a ambos padres, el concurso de los mismos en el goce del usufructo legal.

Por graves motivos, puede el Juez en todo caso ordenar que la prole se confíe a una tercera persona o, en caso de que esto sea imposible, a un instituto de educación.

Al adoptar las medidas relativas a la guarda de los hijos y a la contribución a su mantenimiento, el Juez debe tener en cuenta el acuerdo entre las partes. Las medidas pueden ser diferentes de las pretensiones de las partes y de sus acuerdos, pero han de ser dictadas después de practicarse los medios de prueba solicitados por las partes y los dispuestos por el Juez.

Los cónyuges tienen derecho a reclamar en cualquier momento la revisión de las medidas concernientes a la situación de los hijos, a la atribución del ejercicio de la potestad sobre los mismos y las disposiciones relativas al alcance y modalidad de sus contribuciones (34).

(32) Los artículos 152 y 153 que ahora se derogan recogían como causa de separación la condena penal y el hecho de que el marido sin justo motivo no fijara una residencia, que ahora no parecen necesitar regulación detallada para incluirse en la fórmula genérica del artículo 151.

(33) El antiguo artículo 154 decía que la reconciliación extinguía el derecho de pedir la separación y comportaba además abandono de la demanda que hubiera sido ya presentada.

(34) El antiguo artículo 155 se limitaba a ordenar que el tribunal, al pronunciar la separación, declarara cuál de los cónyuges debía tener consigo a

Artículo 37. El artículo 156 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 156 (*Efectos de la separación sobre las relaciones patrimoniales entre los cónyuges*). Al pronunciar la separación, el Juez establecerá en beneficio del cónyuge a quien no sea imputable la separación el derecho de recibir del otro cónyuge todo lo necesario para su mantenimiento cuando aquél no tenga adecuados réditos propios.

La entidad de tales suministros se determina en virtud de las circunstancias y de los ingresos del obligado.

Subsiste la obligación de prestar alimentos de que tratan los artículos 433 y siguientes.

El Juez que pronuncia la separación puede imponer a los cónyuges la prestación de una idónea garantía real o personal si existe el peligro de que pueda sustraerse al cumplimiento de las obligaciones previstas en los párrafos precedentes y en el artículo 155.

La sentencia constituye título suficiente para la inscripción de la hipoteca judicial en el sentido del artículo 2.818.

En caso de incumplimiento, a demanda del derechohabiente, el Juez puede disponer el embargo de parte de los bienes del cónyuge obligado y ordenar a los terceros que están obligados a entregar sumas de dinero a aquél, aunque sea periódicamente, que una parte de las mismas se la entregue directamente el derechohabiente.

Si sobrevienen motivos justificados, el Juez, a instancia de las partes, puede disponer la revocación o la modificación de las medidas de que tratan los párrafos precedentes (35).

Artículo 38. Después del artículo 156 del C. C. se añade el siguiente:

Artículo 156 bis (*Apellidos de la mujer*). El Juez puede prohibir a la mujer el uso del apellido del marido cuando tal uso sea para este gravemente perjudicial y pueda igualmente autorizar a la mujer a no usar dicho apellido siempre que de tal uso pueda derivarse grave perjuicio para ella.

Artículo 39. El artículo 157 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 157 (*Cesación de los efectos de la separación*). Los cónyuges, de común acuerdo, pueden hacer cesar los efectos de la sentencia de separación, sin que sea necesaria la intervención del Juez, con una declaración expresa

los hijos y proveer a su mantenimiento, educación e instrucción. Por graves motivos podía el tribunal adoptar la decisión que ahora contempla el párrafo 6.º del actual artículo.

(35) El texto del antiguo artículo 156 era el siguiente: "El cónyuge que no tenga culpa en la separación personal conserva los derechos inherentes a su calidad de cónyuge que no sean incompatibles con el estado de separación. El cónyuge por cuya culpa haya sido pronunciada la separación no tiene más derecho que el de alimentos, perdiendo todos los beneficios que el otro cónyuge le haya concedido en el contrato de matrimonio, aunque hubieran sido estipulados con reciprocidad. El tribunal puede además privarle en todo o en parte el usufructo legal que le correspondiera sobre los bienes de los hijos menores. Si la sentencia de separación declarara la culpa de ambos cónyuges, cada uno de ellos incurre en las pérdidas indicadas en el párrafo segundo y el tribunal, según las circunstancias, establecerá las disposiciones oportunas respecto del usufructo legal. El tribunal, según las circunstancias, puede también prohibir a la mujer el uso del apellido del marido."

o con un comportamiento inequívoco que sea incompatible con el estado de separación.

La separación puede pronunciarse de nuevo, pero sólo en atención a hechos y comportamientos ocurridos después de la reconciliación (36).

Artículo 40. El artículo 158 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 158 (Separación consensual). La separación por el solo consentimiento de los cónyuges no produce efectos sin la homologación del Juez.

Cuando el acuerdo de los cónyuges relativo a la situación y al mantenimiento de los hijos esté en contradicción con el interés de éstos, el Juez convocará a los cónyuges indicándoles las modificaciones a adoptar en interés de los hijos y en caso de solución inidónea puede denegar la homologación (37).

Artículo 41. El artículo 159 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 159 (Del régimen patrimonial legal entre los cónyuges). El régimen patrimonial legal de la familia, a falta de una diversa convención estipulada con arreglo al artículo 162, está constituido por la comunidad de bienes regulada en la sección III del presente capítulo (38).

Artículo 42. El artículo 160 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 160 (Derechos inderogables). Los esposos no pueden derogar ni los derechos ni los deberes previstos por la ley como efecto del matrimonio (39).

Artículo 43. El artículo 162 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 162 (Forma de las convenciones matrimoniales). Las convenciones matrimoniales deben estipularse por documento público bajo pena de nulidad.

La elección del régimen de separación puede también declararse en el acta de celebración del matrimonio.

Las convenciones pueden estipularse en cualquier tiempo, quedando firmes las disposiciones del artículo 194. Después de la celebración del matrimonio sólo pueden modificarse previa autorización del Juez.

Las convenciones matrimoniales no pueden oponerse a terceros si al margen del acta matrimonial no se ha anotado la fecha del contrato, el notario autorizante y la generalidad de los contrayentes o la elección de que habla el párrafo segundo (40).

Artículo 44. El artículo 163 del C. C. se sustituye por el siguiente:

(36) El antiguo artículo 157 decía: "Los cónyuges pueden de común acuerdo hacer cesar los efectos de la sentencia de separación con una declaración expresa o con el hecho de la cohabitación sin que sea necesaria la intervención de la autoridad judicial."

(37) El antiguo artículo 158 contenía únicamente el párrafo 1.º del actual.

(38) El antiguo artículo 159 decía: "Las relaciones patrimoniales entre los cónyuges están reguladas por las convenciones de las partes y por la ley."

(39) El antiguo artículo 160 decía: "Los esposos no pueden derogar ni los derechos que corresponden al jefe de la familia ni aquellos que la ley atribuye a uno u otro cónyuge."

(40) El artículo 162 decía: "Las convenciones matrimoniales deben ser estipuladas por documento público bajo pena de nulidad. No pueden ser modificadas después de la celebración del matrimonio. Pueden estipularse después de la celebración del matrimonio en los casos previstos en la ley, siempre que no alteren convenciones matrimoniales ya establecidas."

Artículo 163 (*Modificación de las convenciones*). La modificación de las convenciones matrimoniales anteriores o posteriores al matrimonio no produce efecto si el documento público no se ha estipulado con el consentimiento de todas las personas que hubiesen sido parte en la convención misma o de sus herederos.

Si uno de los cónyuges muere después de haber consentido en documento público la modificación de la convención, ésta produce sus efectos si las demás partes expresan su consentimiento sucesivamente, salvo la homologación del Juez. La homologación puede ser pedida por todas las personas que hubieren participado en la modificación de la convención y por sus herederos.

Las modificaciones convenidas y la sentencia de homologación sólo producen efecto respecto de terceros si se ha hecho la anotación de las mismas al margen del acta del matrimonio.

La anotación debe hacerse además al margen de la inscripción de las convenciones matrimoniales cuando ello sea necesario conforme a los artículos 2.643 y siguientes (41).

Artículo 45. El artículo 164 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 164 (*Simulación de las convenciones matrimoniales*). Los terceros pueden probar la simulación de las convenciones matrimoniales.

Las contradecларaciones escritas pueden producir efectos frente a aquellos entre quienes se hubieran hecho, sólo si han sido realizadas con la presencia y el simultáneo consentimiento de todas las personas que hubieran sido partes en las convenciones matrimoniales (42).

Artículo 46. El artículo 165 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 165 (*Capacidad del menor*). El menor capaz de contraer matrimonio es capaz también de prestar el consentimiento en las correspondientes convenciones matrimoniales, las cuales serán válidas si el menor se encontrara asistido por los padres que ejercen la patria potestad sobre él o por el tutor o por el curador especial nombrado conforme al artículo 90 (43).

(41) El antiguo artículo 163 decía: "Las mutaciones de las convenciones matrimoniales antes del matrimonio no producen efecto si no se hacen por documento público a la presencia y con el simultáneo consentimiento de todas las personas que hubieran sido partes en el contrato de matrimonio. Cualquier modificación carece de efecto respecto de terceros, si al margen o al pie del original del contrato de matrimonio no se ha hecho la anotación que indique el documento que contiene la mutación. La anotación debe además hacerse en la copia del contrato de matrimonio remitida al archivo público al cuidado del notario que lo ha autorizado y sobre la copia presentada para la transcripción si el contrato de matrimonio hubiera sido transcrito."

(42) El antiguo artículo 164 llevaba como rúbrica la de "Contradecларaciones" y decía: "No se admite prueba alguna de la simulación de las convenciones matrimoniales, aunque resulte de contradecларaciones escritas. Estas últimas pueden producir efecto limitadamente a aquellos entre los cuales hubieran intervenido, sólo si hubieran sido hechas con la presencia y el simultáneo consentimiento de todas las personas que hubieran sido parte en el contrato de matrimonio."

(43) El antiguo artículo 165 decía: "El menor capaz de contraer matrimonio es capaz también de prestar el consentimiento para todas las estipulaciones y las donaciones que puedan hacerse en el respectivo contrato, las cuales serán válidas si hubiere estado asistido por el padre que ejerce la patria potestad, por el tutor, por el curador, si se trata de un menor emancipado o por

Artículo 47. Después del artículo 166 del C. C. se inserta el siguiente:

Artículo 166 bis (*Prohibición de constitución de dote*). Es nula toda convención que de cualquier modo tienda a la constitución de bienes en dote.

Artículo 48. La rúbrica de la sección II del capítulo VI del título VI del libro I del Código Civil se sustituye por la siguiente: "Del fondo patrimonial" (44).

Artículo 49. El artículo 167 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 167 (*Constitución del fondo patrimonial*). Cualquiera de los cónyuges o ambos conjuntamente pueden por documento público constituir un fondo patrimonial, destinando determinados bienes, inmuebles o muebles inscritos en registros públicos o títulos de crédito, a hacer frente a las necesidades de la familia. También puede hacerlo un tercero por acto inter vivos o por testamento.

La constitución del fondo patrimonial efectuada por un tercero por acto entre vivos, se perfecciona con la aceptación de los cónyuges. La aceptación puede haerse mediante documento público posterior.

La constitución puede hacerse también durante el matrimonio.

Los títulos de crédito deben quedar vinculados haciéndolos nominativos mediante anotación del vínculo o de otro modo idóneo.

Artículo 50. El artículo 168 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 168 (*Empleo y administración del fondo*). La propiedad de los bienes que constituyen el fondo patrimonial corresponde a ambos cónyuges, salvo que otra cosa se haya establecido en el acto de constitución.

Los frutos de los bienes constitutivos del fondo patrimonial han de emplearse para las necesidades de la familia.

La administración de los bienes constitutivos del fondo patrimonial se rige por las normas relativas a la administración de la comunidad legal.

Artículo 51. El artículo 169 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 169 (*Enajenación de los bienes del fondo*). Si no hubiera sido expresamente permitido en el acto de constitución no se podrán enajenar, hipotecar, dar en prenda ni vincular de cualquier otro modo los bienes del fondo patrimonial, sino con consentimiento de ambos cónyuges y, si hay hijos menores, con autorización concedida por el Juez, mediante providencia emitida en Sala de Consejo, únicamente en el caso de necesidad o utilidad evidente.

Artículo 52. El artículo 170 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 170 (*Ejecución sobre los bienes y sus frutos*). La ejecución sobre los bienes del fondo y sobre los frutos de los mismos no puede tener lugar como consecuencia de deudas que el acreedor conocía que habían sido contraídas para finalidades extrañas a las necesidades de la familia.

el curador especial nombrado conforme al último párrafo del artículo 90. El menor emancipado debe encontrarse asistido por el curador aún en el caso de que no sea necesario el consentimiento de éste para la validez del matrimonio.

(44) La sección correspondiente (artículos 167-176) regulaba el llamado "Patrimonio familiar". Aunque entre lo que ahora se llama "Fondo patrimonial" y el antiguo "Patrimonio familiar" existen claras relaciones, la nueva redacción de los artículos 167-171 es de nueva planta. Los artículos 172-176 se derogan.

Artículo 53. El artículo 171 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 171 (Cesación del fondo). El destino del fondo termina con la anulación, la disolución o la cesación de los efectos civiles del matrimonio.

Si hay hijos menores, el fondo dura hasta que cumpla la mayor edad el último de los hijos. En tal caso, el Juez, a instancia de parte interesada, puede dictar normas para la administración del fondo.

Atendidas las condiciones económicas de los padres y de los hijos y cualquier otra circunstancia el Juez puede también atribuir a los hijos, en goce o en propiedad, una cuota de los bienes del fondo.

Artículo 54. Se derogan los artículos 172, 173, 174, 175 y 176 del C. C.

Artículo 55. La rúbrica de la sección III del capítulo VI del título VI del libro I del Código Civil se sustituye por el siguiente: "De la comunidad legal". Se suprime la subdivisión en párrafos de la sección III del capítulo VI del título VI del libro I del Código Civil (45).

Artículo 56. El artículo 177 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 177 (Objeto de la comunidad). Constituyen objeto de la comunidad:

- a) Las adquisiciones realizadas por los dos cónyuges conjunta o separadamente durante el matrimonio, con exclusión de las relativas a bienes personales.
- b) Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, percibidos y no consumidos a la disolución de la comunidad.
- c) Los productos de la actividad separada de cada uno de los cónyuges si a la disolución de la comunidad no hubieran sido consumidos.
- d) Los establecimientos comerciales constituidos después del matrimonio y explotados por ambos cónyuges.

Cuando se trate de establecimientos comerciales pertenecientes a uno solo de los cónyuges con anterioridad al matrimonio, pero explotado por ambos la comunidad recaerá únicamente sobre las utilidades y los incrementos.

Artículo 57. El artículo 178 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 179 (Bienes personales). No constituyen objeto de la comunidad y son bienes personales de cada cónyuge:

- a) Los bienes de que el cónyuge era propietario antes del matrimonio o respecto de los cuales era titular de un derecho de goce.
- b) Los bienes adquiridos después del matrimonio por donación o por sucesión cuando el acto de liberalidad o en el testamento no se hubiera especificado que se atribuirían a la comunidad.
- c) Los bienes de uso estrictamente personal de los cónyuges y sus accesorios.
- d) Los bienes que sirvan para el ejercicio de la profesión del cónyuge, excepto los destinados a explotación del establecimiento mercantil que forme parte de la comunidad.
- e) Los bienes obtenidos a título de resarcimiento de un daño y las pensiones correspondientes a la pérdida parcial o total de la capacidad de trabajo.
- f) Los bienes adquiridos con el precio de la transmisión de los bienes

(45) La sección correspondiente (artículos 177-209) regulaba el régimen jurídico de la dote que desaparece por completo y que se sustituye por una normativa de la "Comunidad legal", que es también enteramente nueva.

personales antes mencionados o con el cambio de los mismos, siempre que ello haya sido expresamente declarado en el acto de adquisición.

La adquisición de bienes inmuebles o de los muebles mencionados en el artículo 2.683, efectuada después del matrimonio, queda excluida de la comunidad en el sentido de las letras c, d y f del presente artículo, cuando tal exclusión resulte del acto de adquisición si en él ha sido parte también el otro cónyuge.

Artículo 59. El artículo 180 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 180 (*Administración de los bienes de la comunidad*). La administración de los bienes de la comunidad y la representación en juicio para los actos relativos a ella corresponde indistintamente a ambos cónyuges.

La realización de los actos que exceden de la ordinaria administración, así como la estipulación de contratos, en que se concedan o se adquieran derechos personales de goce, y la representación en juicio para las correspondientes acciones, compete conjuntamente a ambos cónyuges.

Artículo 60. El artículo 181 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 181 (*Denegación del consentimiento*). Si uno de los cónyuges rehusare prestar su consentimiento para un acto de extraordinaria administración o para los demás actos para los que el consentimiento se requiera, el otro cónyuge puede dirigirse al Juez para obtener la autorización, en el caso de que la estipulación del acto sea necesaria para el interés de la familia o del establecimiento comercial que, conforme a la letra d) del artículo 177, forme parte de la comunidad.

Artículo 61. El artículo 182 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 182 (*Administración confiada a uno solo de los cónyuges*). En caso de ausencia o de cualquier otro impedimento de uno de los cónyuges, el otro, si no existe poder de representación del primero, que obre en documento público o en documento privado autenticado, puede realizar, previa autorización del Juez y con las cautelas eventualmente por éste establecidas, los actos necesarios para los cuales se requiere, conforme el artículo 180, el consentimiento de ambos cónyuges.

En el caso de explotación en común de un establecimiento mercantil uno de los cónyuges puede delegar en el otro la realización de todos los actos necesarios para la actividad de la empresa.

Artículo 62. El artículo 183 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 183 (*Exclusión de la administración*). Si uno de los cónyuges es menor o no puede administrar o ha administrado mal, el otro cónyuge puede pedirle al Juez que le excluya de la administración.

El cónyuge privado de la administración puede pedir al Juez ser reintegrado en ella si han desaparecido los motivos que determinaron la exclusión.

La exclusión opera de derecho respecto del cónyuge incapacitado y subsiste hasta que haya cesado el estado de incapacitación.

Artículo 63. El artículo 184 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 184 (*Actos realizados sin el necesario consentimiento*). Los actos realizados por un cónyuge sin el necesario consentimiento del otro y no convalidados por éste, son anulables si recaen sobre bienes inmuebles o sobre bienes muebles comprendidos en el artículo 2.683.

La acción puede ser intentada por el cónyuge cuyo consentimiento era necesario, dentro de un año a contar desde la fecha en que tuvo conocimiento del acto y, en todo caso, dentro de un año desde la fecha de la transcripción.

Si el acto no ha sido transcrito o el cónyuge no ha tenido conocimiento de él antes de la disolución de la comunidad, la acción no puede ser intentada después de un año de la referida disolución.

Si el acto se refiere a bienes muebles diferentes de los indicados en el párrafo primero, el cónyuge que lo hubiera realizado sin el consentimiento del otro, está obligado a instancia de este último a reconstituir la comunidad en el estado en que tenía antes de la realización del acto o, cuando esto último no sea posible, al pago del equivalente según los valores corrientes en la época de la reconstitución de la comunidad.

Artículo 64. El artículo 185 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 185 (Administración de los bienes personales de los cónyuges). A la administración de los bienes que no forman parte de la comunidad ni del fondo patrimonial se le aplican las disposiciones de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 217.

Artículo 65. El artículo 186 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 186 (Obligaciones que gravan los bienes de la comunidad). Los bienes de la comunidad responden:

- a) De todas las cargas con que se encontraran gravados en el momento de la adquisición.
- b) De todas las cargas de la administración.
- c) De los gastos para el mantenimiento de la familia y para la instrucción y educación de los hijos y de todas las obligaciones contraídas por los cónyuges en interés de la familia, aunque lo hayan sido separadamente.
- d) De todas las obligaciones contraídas conjuntamente por los cónyuges.

Artículo 66. El artículo 187 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 187 (Obligaciones contraídas por los cónyuges antes del matrimonio). Salvo lo dispuesto en el artículo 189, los bienes de la comunidad no responden de las obligaciones contraídas por uno de los cónyuges antes del matrimonio.

Artículo 67. El artículo 188 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 188 (Obligaciones derivadas de donación o de sucesión). Salvo lo dispuesto en el artículo 189, los bienes de la comunidad no responden de las obligaciones con que estuvieran gravadas las donaciones y las sucesiones adquiridas por los cónyuges durante el matrimonio y no atribuidas a la comunidad.

Artículo 68. El artículo 189 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 189 (Obligaciones contraídas separadamente por los cónyuges). Los bienes de la comunidad, hasta el valor correspondiente a la cuota del cónyuge obligado, responden, cuando los acreedores no pueden satisfacerse sobre los bienes personales, de las obligaciones contraídas después del matrimonio por uno solo de los cónyuges sin el consentimiento del otro como consecuencia de la realización de actos que exceden de la ordinaria administración.

Los acreedores particulares de uno de los cónyuges, aunque su crédito

hubiera nacido con anterioridad al matrimonio, puede satisfacerse de modo subsidiario sobre los bienes de la comunidad, hasta el valor correspondiente de la cuota del cónyuge obligado. A tales acreedores, si fueran quirografarios, son preferidos los acreedores de la comunidad.

Artículo 69. El artículo 190 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 190 (Responsabilidad subsidiaria de los bienes personales). Los acreedores pueden actuar de modo subsidiario sobre los bienes personales de cada uno de los cónyuges, en la medida de la mitad del crédito, cuando los bienes de la comunidad no sean suficientes para satisfacer las deudas que graven sobre ella.

Artículo 70. El artículo 191 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 191 (Disolución de la comunidad). La comunidad se disuelve por declaración de ausencia o de muerte presunta de uno de los cónyuges, por la anulación, la disolución o la cesación de los efectos civiles del matrimonio, por la separación personal, por la separación judicial de bienes, por la modificación convencional del régimen patrimonial y por la quiebra de uno de los cónyuges.

En los casos de establecimiento comercial de que trata el apartado d) del artículo 177, la disolución de la comunidad puede ser decidida por acuerdo de los cónyuges, observando la forma prevista en el artículo 162.

Artículo 71. El artículo 192 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 192 (Reembolso y restituciones). Cada uno de los cónyuges está obligado a reembolsar a la comunidad las sumas que hubiere retirado del patrimonio común para fines distintos del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 186.

Está obligado también a reembolsar el valor de los bienes de que trata el artículo 189, a menos que, tratándose de un acto de extraordinaria administración realizado por él, demuestre que el acto ha sido ventajoso para la comunidad o que ha satisfecho una necesidad de la familia.

Cada uno de los cónyuges puede reclamar la restitución de las sumas retiradas del patrimonio personal y empleadas en gastos e inversiones del patrimonio común.

Los reembolsos y las restituciones se efectuarán en el momento de la disolución de la comunidad; sin embargo, el Juez puede autorizarla en un momento anterior si el interés de la familia lo exige o lo consiente.

El cónyuge que resulte acreedor puede pedir que se le adjudiquen bienes comunes hasta la concurrencia de su crédito. En caso de desacuerdo, se aplica el párrafo 4.º de este artículo. La adjudicación se efectuará primero con dinero, después con muebles y por último con inmuebles.

Artículo 72. El artículo 193 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 193 (Separación judicial de bienes). La separación judicial de bienes puede pronunciarse en los casos de incapacitación o inhabilitación de uno de los cónyuges y en los de mala administración de la comunidad.

Puede pronunciarse también cuando el desorden de los asuntos de uno de los cónyuges o la conducta observada por éste en la administración de los bienes ponga en peligro los intereses del otro, de la comunidad o de la familia, o cuando uno de los cónyuges no contribuya a las necesidades de la

familia en medida proporcional a su propia fortuna o capacidad de trabajo.

La separación puede ser pedida por uno de los cónyuges o por su representante legal.

La sentencia que pronuncie la separación tendría efecto retroactivo desde el día de presentación de la demanda y tiene como consecuencia instaurar el régimen de separación de bienes regulado en la sección V del presente capítulo, quedando a salvo los derechos de los terceros.

La sentencia se anotará al margen del acta de matrimonio y en el original de la convención matrimonial.

Artículo 73. El artículo 194 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 194 (División de los bienes de la comunidad). La división de los bienes de la comunidad legal se efectúa repartiendo por partes iguales el activo y el pasivo.

El Juez, teniendo en cuenta las necesidades de la prole y la persona a quien ésta se haya confiado, puede constituir a favor de uno de los cónyuges un usufructo sobre una parte de los bienes que corresponden al otro.

Artículo 74. El artículo 195 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 195 (Adjudicación de bienes muebles). En la división los cónyuges o sus herederos tienen derecho a que se les adjudiquen los bienes muebles que pertenecían a dicho cónyuge antes de la comunidad y los que hubiera adquirido durante la misma por sucesión o donación. A falta de prueba en contrario se presume que los bienes muebles forman parte de la comunidad.

Artículo 75. El artículo 196 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 196 (Repetición del valor en caso de falta de cosas que adjudicar). Si no se encuentran los bienes muebles que el cónyuge o sus herederos tienen derecho a que se les adjudiquen conforme al artículo precedente, pueden repetir el valor de los mismos, probando su importe incluso por notoriedad, salvo si la falta de tales bienes se debiera a consumición, uso o percibimiento o a otra causa que no sea imputable al otro cónyuge.

Artículo 76. El artículo 197 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 197 (Límites de derechos de adjudicación en relación con los terceros). La adjudicación autorizada en los artículos precedentes no puede hacerse en perjuicio de terceros si la propiedad individual de los bienes no resulta de un documento que tenga fecha cierta, quedando a salvo al cónyuge y a sus herederos el derecho de regreso sobre los bienes de la comunidad que corresponden al otro cónyuge y sobre los demás bienes de éste.

Artículo 77. Se derogan los artículos 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208 y 209 del C. C. (46).

Artículo 78. La rúbrica de la sección IV del capítulo VI del título VI del libro I del C. C. se sustituye por la siguiente: "De la comunidad convencional" (47).

(46) Los artículos derogados son los últimos relativos al régimen jurídico de la dote, que no han sido sustituidos por los correspondientes de la comunidad legal.

(47) Las normas sobre la llamada "Comunidad convencional" sustituyen a los artículos que en la regulación anterior dedicaba el Código a los bienes parafernales, que ahora desaparecen por completo (artículos 210-214). La comunidad convencional se regulaba antes extensamente como comunidad de ganancias y adquisiciones en los artículos 215-230. La actual regulación com-

Artículo 79. El artículo 210 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 210 (Modificaciones convencionales de la comunidad legal de bienes). Los cónyuges pueden, mediante convención estipulada con arreglo al artículo 162, modificar el régimen de la comunidad legal de bienes, siempre que los pactos no estén en contradicción con las disposiciones del artículo 161.

Los bienes mencionados en los apartados c), d), y e) del artículo 179 no puede comprenderse en la comunidad convencional.

No son derogables las normas de la comunidad legal relativas a la administración de bienes de la comunidad y a la igualdad de las cuotas limitadamente a los bienes que formarían objeto de la comunidad legal.

Artículo 80. El artículo 211 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 211 (Obligaciones de los cónyuges contraídas antes del matrimonio). Los bienes de la comunidad responden de las obligaciones contraídas antes del matrimonio por uno de los cónyuges que, en base a las convenciones estipuladas conforme al artículo 162, haya entrado a formar parte de la comunidad de bienes.

Artículo 81. Se derogan los artículos 212, 213 y 214 del C. C.

Artículo 82. La rúbrica de la sección V del capítulo VI del título VI del libro primero del C. C. se sustituye por la siguiente: "Del régimen de separación de bienes".

Artículo 83. El artículo 215 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 215 (Separación de bienes). Los cónyuges pueden convenir que cada uno de ellos conserve la titularidad exclusiva de los bienes adquiridos durante el matrimonio (48).

Artículo 84. Se deroga el artículo 216 del C. C.

Artículo 85. El artículo 217 se sustituye por el siguiente:

Artículo 217 (Administración y goce de los bienes). Cada uno de los cónyuges tiene la guarda y la administración de los bienes de que es titular exclusivo.

Si se le ha conferido a uno de los cónyuges poder para administrar los bienes del otro con obligación de rendir cuentas de los frutos, aquél está obligado hacia éste de acuerdo con las reglas del mandato.

Si uno de los cónyuges ha administrado los bienes del otro con poder, pero sin obligación de rendir cuentas de los frutos, dicho cónyuge y sus hijos, a requerimiento del otro cónyuge o a la disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio, está obligado a entregar los frutos existentes, pero no responde de los que hayan sido consumidos.

Si uno de los cónyuges, no obstante la oposición del otro, suministra los

prende sólo las normas relativas a posibles modificaciones convencionales de la comunidad legal.

(48) Aunque solía entenderse que el régimen legal supletorio en el Derecho italiano era el de separación de bienes, tal régimen carecía de una específica regulación legal y resultaba únicamente de la imposibilidad de aplicar las reglas del régimen dotal por falta de constitución de dote. Por ello, sin régimen dotal, ni otro de carácter convencional, había que aplicarle a la mujer la regulación relativa a los bienes parafernales, resultando de ello un régimen legal de separación. En la actualidad, el régimen de separación de bienes se configura como un régimen de carácter convencional, cuya regulación, por lo demás, es enteramente nueva.

bienes de éste o realiza cualquier otro tipo de actos relativos a los mismos, responde de los daños y de la falta de percepción de los frutos.

Artículo 86. El artículo 218 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 218 (Obligaciones del cónyuge que disfruta de los bienes del otro). El cónyuge que disfruta de los bienes del otro está sometido a todas las obligaciones del usufructuario.

Artículo 87. El artículo 219 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 219 (Prueba de la propiedad de los bienes). Cada cónyuge puede probar por todos los medios de prueba frente al otro la propiedad exclusiva de un bien.

Los bienes cuya propiedad exclusiva no pueda demostrar ninguno de los cónyuges, son de propiedad indivisa por iguales cuotas de ambos cónyuges.

Artículo 88. Se derogan los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del C. C.

Artículo 89. Después de la sección V del capítulo VI del título VI del libro I del C. C. se inserta lo siguiente; sección VI: "De la empresa familiar".

Artículo 230 bis (Empresa familiar). Salvo que se pueda configurar una relación familiar diferente, quien presta de modo continuado su actividad de trabajo en la familia o en la empresa familiar, tiene derecho a ser mantenido según las condiciones económicas de la familia y a participar en las ganancias de la empresa familiar y en los bienes adquiridos con ella, así como en los incrementos del establecimiento mercantil, incluidos los que se refieran al aviamento, todo ello en proporción a la cantidad y a la calidad del trabajo prestado. Las decisiones relativas al empleo de las ganancias y de los incrementos, así como las inherentes a las gestiones extraordinarias, a las directrices que haya de darse a la producción y a la cesación de la empresa, se adoptan por mayoría por los familiares que participan de la empresa misma. A los familiares que participan de la empresa sin tener la plena capacidad de obrar les representa en el voto quien ejerce la potestad sobre ellos.

El trabajo de la mujer se considera equivalente al del hombre.

A los fines de la disposición contenida en el párrafo primero, se consideran como familiares los cónyuges, los parientes dentro del tercer grado y los afines dentro del segundo y por empresa familiar aquella en la que colaboren tales personas.

El derecho de participación establecido en el párrafo primero es intransferible, salvo que la transferencia se haga en favor de los familiares indicados en el párrafo anterior y con el consentimiento de todos los partícipes. El citado derecho puede liquidarse en dinero en el momento de la cesación por cualquier causa de la prestación del trabajo o en caso de enajenación del establecimiento. El pago puede hacerse en varias anualidades, que en caso de falta de acuerdo determinará el Juez.

En el caso de división hereditaria o de transmisión del establecimiento, los partícipes de que trata el apartado primero tienen derecho de adquisición preferente sobre el establecimiento y se aplican en los límites en que sean compatibles las disposiciones del artículo 732.

Las comunidades tácitas familiares en el ejercicio de la agricultura se regulan por los usos que no contradigan las normas precedentes.

Artículo 90. El artículo 232 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 232 (Presunción de concepción durante el matrimonio). Se presume concebido durante el matrimonio el hijo que nazca cuando hayan transcurrido 180 días desde la disolución del matrimonio y no hayan transcurrido todavía 300 días desde la fecha de la anulación, de la disolución o de la cesación de los efectos civiles del matrimonio.

La presunción no opera pasados 300 días desde que se haya declarado la separación judicial o la homologación de la separación consensual o desde la fecha de la comparecencia de los cónyuges ante el Juez cuando hayan sido autorizados a vivir separadamente en el curso del juicio de separación o de cualquiera otro de los juicios previstos en el apartado anterior (49).

Artículo 91. El artículo 233 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 233 (Nacimiento del hijo antes de los 180 días). El hijo nacido antes de que hayan transcurrido 180 días desde la celebración del matrimonio se reputa legítimo si uno de los cónyuges o el hijo mismo no desconocen la paternidad (50).

Artículo 92. El artículo 234 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 234 (Nacimiento del hijo después de los 300 días). Cada uno de los cónyuges y sus herederos pueden probar que el hijo nacido después de 300 días siguientes a la anulación, la disolución o la cesación de los efectos civiles del matrimonio, ha sido concebido durante el matrimonio.

Pueden análogamente probar la concepción durante la fase de convivencia cuando el hijo haya nacido después de los 300 días siguientes al pronunciamiento de la separación judicial o de la homologación de la separación consensual o bien desde la fecha de comparecencia de los cónyuges ante el Juez cuando hayan sido autorizados a vivir separadamente en el curso del juicio de separación o de cualquiera de los juicios previstos en el párrafo precedente.

En todo caso, el hijo puede ejercitar la acción para reclamar el estado de legítimo (51).

Artículo 93. El artículo 235 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 235 (Desconocimiento de la paternidad). La acción de desconocimiento de la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio sólo se admite en los casos siguientes:

1.º Si los cónyuges no han cohabitado en el período comprendido entre los 300 y los 180 días antes del nacimiento.

2.º Si durante el tiempo citado el marido adolece de impotencia, aunque fuera solamente para la generación.

(49) En el artículo 232 se introducen dos novedades. La primera consiste en mencionar al final del párrafo primero no sólo la anulación y la disolución del matrimonio, sino también la cesación de los efectos civiles del mismo. La segunda novedad la constituye el párrafo segundo que es enteramente nuevo.

(50) El anterior artículo 233 decía: "Los hijos nacidos antes de que hayan transcurrido 180 días desde la celebración del matrimonio, se reputan legítimos si el marido no desconoce la paternidad. Este desconocimiento no puede tener lugar en los casos siguientes: 1) cuando el marido conocía el embarazo antes del matrimonio; 2) cuando resulte del acta de nacimiento que la declaración fue hecha por el marido o por un procurador especial."

(51) El anterior artículo 234 decía: "La legitimidad del hijo nacido después de los 300 días de la disolución o anulación del matrimonio puede ser impugnada siempre."

3.º Si en el referido período la mujer ha cometido adulterio o ha ocultado al marido su propio embarazo y el nacimiento del hijo. En estos casos el marido puede probar que el hijo presenta características genéticas o de grupo sanguíneo incompatibles con las del presunto padre o cualquier otro hecho tendente a excluir la paternidad.

La acción de desconocimiento puede ejercitarse también por la madre o por el hijo que haya alcanzado la mayoría de edad en todos los casos en que pueda ser ejercitada por el padre (52).

Artículo 94. El artículo 238 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 238 (Acta de nacimiento conforme a la posesión de estado). Salvo lo dispuesto en los artículos 128, 233, 234, 235 y 239 nadie puede reclamar un estado contrario al que le atribuyen el acta de nacimiento de hijo legítimo y la posesión de estado conforme con el acta misma.

Del mismo modo no se puede discutir la legitimidad de quien tiene una posesión de estado conforme con el acta de nacimiento (53).

Artículo 95. El artículo 244 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 244 (Término de la acción de desconocimiento). La acción de desconocimiento de la paternidad por parte de la madre debe ejercitarse en el término de seis meses desde el nacimiento del hijo.

El marido puede desconocer al hijo en el término de un año, que se cuenta desde el día del nacimiento cuando él se encontrara al tiempo de éste en el lugar en que el hijo nació, y desde el día de su retorno al lugar en que el hijo haya nacido o en que se encuentra la residencia familiar si hubiere estado ausente.

En todo caso, si prueba no haber tenido noticia del nacimiento en el tiempo mencionado, el término corre desde el día en que haya tenido noticia.

La acción de desconocimiento de la paternidad puede ser ejercitada por el hijo dentro del año del cumplimiento de la mayor edad o del momento en que posteriormente haya tenido conocimiento del hecho que hace admisible el desconocimiento.

La acción puede ser ejercitada también por un curador especial nombrado por el Juez a instancia del hijo menor que haya cumplido dieciséis años (54).

(52) El anterior artículo 235 decía así: "El marido puede desconocer al hijo concebido durante el matrimonio sólo en los casos siguientes: 1) si en el tiempo transcurrido entre los 300 y los 180 días anteriores al nacimiento, se encontraba en situación de imposibilidad de cohabitar con la mujer por causa de alejamiento o por otro hecho; 2) si durante el tiempo mencionado adolecía de impotencia, aunque ésta fuese sólo impotencia para la generación, 3) si durante el mismo período vivía legalmente separado de la mujer, aunque fuera por efecto de un mandamiento temporal del Magistrado, salvo que hubiere existido entre los cónyuges reunión incluso sólo temporal; 4) si en el dicho período la mujer hubiera cometido adulterio o hubiera ocultado al marido su propio embarazo y el nacimiento del hijo. En estos casos el marido puede probar cualquier otro hecho tendente a excluir la paternidad. La sólo declaración de la madre no excluye la paternidad."

(53) El artículo 238 se modifica únicamente en la referencia que hace a otros artículos. En la redacción anterior, la remisión o excepción era sólo con referencia al artículo 239 (suposición de parto o sustitución de un neonato). La salvedad ahora es más amplia.

(54) El antiguo artículo 244 decía: "La acción de desconocimiento, tanto en el caso del artículo 233 como en el caso del artículo 235, debe ser propuesta

Artículo 96. El artículo 245 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 245 (Suspensión del término). Si la parte interesada en promover la acción de desconocimiento de la paternidad se encuentra en estado de incapacidad por enfermedad mental, el transcurso del término indicado en el artículo anterior queda en suspenso respecto de ella mientras dure el estado de incapacidad. La acción puede, sin embargo, ser ejercitada por el tutor (55).

Artículo 97. El artículo 246 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 246 (Transmisibilidad de la acción). Si el titular de la acción de desconocimiento de la paternidad muere sin haberla ejercitado, pero antes de que haya transcurrido el término, pueden ejercitarla en su lugar:

1.º En el caso de muerte del presunto padre o de la madre, los descendientes y los ascendientes; el nuevo término corre desde la muerte del presunto padre o de la madre o desde el nacimiento del hijo si se tratara de hijo póstumo.

2.º En el caso de muerte del hijo, el cónyuge o los descendientes; el nuevo término corre desde la muerte del hijo o desde el momento en que alcancen la mayor edad cada uno de los descendientes (56).

Artículo 98. El artículo 247 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 247 (Legitimación pasiva). El presunto padre, la madre y los hijos son litisconsortes necesarios en el juicio de desconocimiento.

Si una de las partes es menor o está incapacitado, la acción ha de ejercitarse contradictoriamente con un curador nombrado por el Juez ante el cual el juicio deba sustanciarse.

Si una de las partes es un menor emancipado o un mayor inhabilitado, la acción se propone contra dicha persona asistida de un curador igualmente nombrado por el Juez.

Si el presunto padre o la madre o el hijo han muerto, la acción se propone frente a la persona indicada en el artículo anterior o a falta de ella frente a un curador igualmente nombrado por el Juez (57).

Artículo 99. El artículo 248 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 248 (Legitimación en la acción de contestación de la legitimidad.

por el marido en el término de tres meses, que transcurren: desde el día del nacimiento cuando se encontraba al tiempo de éste en el lugar en que hubiera nacido el hijo, y desde el día de su retorno al lugar en que hubiera nacido el hijo o al del domicilio conyugal si hubiera estado ausente de él. En todo caso, si probare no haber tenido noticia del nacimiento en dichos días, el término corre desde el día en que hubiere tenido noticia de él”.

(55) En el antiguo artículo 245, supuesto que la legitimación para la impugnación correspondía sólo al marido, se prevenía únicamente la suspensión del término en virtud de incapacidad por enfermedad mental de éste. No se decía nada sobre la posibilidad de ejercicio de la acción por el tutor.

(56) El antiguo artículo 246 decía: “Si el marido muere antes de haber promovido la acción, pero antes de que haya transcurrido el término, pueden ejercitarla los descendientes, pero deben hacerlo dentro de los tres meses de la muerte del marido o del nacimiento del hijo si se trata de un hijo póstumo”.

(57) El antiguo artículo 247 decía: “La acción se ejercita contra el hijo si es mayor de edad y si es menor o incapacitado frente a un tutor nombrado por el tribunal ante el cual el juicio se hubiere promovido. En el caso de menor emancipado o de mayor inhabilitado, la acción se ejercita contra el hijo asistido por un curador igualmente nombrado por el tribunal. En el juicio debe en todo caso ser emplazada la madre”.

Imprescriptibilidad). La acción para contestar la legitimidad corresponde a quien en el acta de nacimiento del hijo aparezca como su padre y a cualquiera que tenga interés en ello.

La acción es imprescriptible.

Cuando la acción se propone frente a persona premuerta, menor o incapacitada, se observan las disposiciones del artículo anterior. En el juicio deben ser citados ambos padres (58).

Artículo 100. La rúbrica del Capítulo II del título VII del libro I del Código Civil se sustituye por la siguiente: "De la filiación natural y de la legitimación" (59).

Artículo 101. La rúbrica de la sección I del capítulo II del título VII del libro I del C. C. se sustituye por la siguiente: "De la filiación natural" (60).

Artículo 102. El artículo 250 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 250 (Reconocimiento). El hijo natural puede ser reconocido del modo previsto en el artículo 254 por el padre y por la madre, aunque se encontraran unidos en matrimonio con otra persona en la época de la concepción. El reconocimiento puede hacerse tanto conjuntamente como separadamente.

El reconocimiento del hijo que ha cumplido dieciséis años no produce efecto sin su consentimiento.

El reconocimiento del hijo que no ha cumplido todavía los dieciséis años no puede realizarse sin el consentimiento de aquel de los progenitores que haya efectuado ya el reconocimiento.

El consentimiento no puede rehusarse si el reconocimiento responde al interés del hijo. Si existiera oposición sobre este punto, a instancia del progenitor que quiera efectuar el reconocimiento y oído el menor, en forma contradictoria, con aquel de los padres que se oponga y con la intervención del Ministerio Público, decide el Tribunal con una sentencia que, en el caso de que acoja la demanda, sustituirá al consentimiento que falta.

El reconocimiento no puede hacerse por el padre que no haya cumplido los dieciséis años (61).

Artículo 103. El artículo 251 del C. C. se sustituye por el siguiente:

(58) El antiguo artículo 248 decía: "La acción para impugnar la legitimación, ya se funde sobre la nulidad del matrimonio, sobre la suposición de parto, sobre la sustitución de neonato o sobre nacimiento del hijo después de trescientos días de la disolución o anulación del matrimonio, corresponde a quien en el acta de nacimiento del hijo resultare ser progenitor del mismo y a quien tenga interés en ello. La acción es imprescriptible. En los casos en que la acción se proponga contra el hijo menor o incapaz por otra causa, se observarán las disposiciones del artículo precedente. En el juicio deben ser emplazados ambos progenitores".

(59) La rúbrica anterior era "Filiación ilegítima y legitimación". Como se ve en la rúbrica "filiación ilegítima" se sustituye totalmente por la de "filiación natural".

(60) Vid nota anterior.

(61) El anterior artículo 250 decía: "El hijo natural puede ser reconocido por el padre y por la madre tanto conjunta como separadamente. El reconocimiento no puede ser hecho por el padre que no haya alcanzado dieciocho años y por la madre que no haya cumplido catorce, a menos que se produzca con ocasión de su matrimonio".

Artículo 251 (*Reconocimiento de hijos incestuosos*). Los hijos nacidos de personas entre las cuales exista un vínculo de parentesco, aunque sólo sea natural en línea recta hasta el infinito o en línea colateral hasta el segundo grado, o un vínculo de afinidad en línea recta, no pueden ser reconocidos por sus padres, salvo cuando éstos, al tiempo de la concepción, ignorasen el vínculo existente entre ellos o cuando haya sido declarado nulo el matrimonio del que derivaba la afinidad. Cuando sólo uno de los padres era de buena fe, el reconocimiento del hijo sólo puede ser hecho por él.

El reconocimiento lo autoriza el Juez teniendo en cuenta el interés del hijo y la necesidad de evitar al mismo cualquier perjuicio (62).

Artículo 104. El artículo 252 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 252 (*Guarda del hijo natural y su inserción en la familia legítima*). Cuando el hijo natural de uno de los cónyuges sea reconocido durante el matrimonio, el Juez, atendidas las circunstancias, decidirá en orden al confinamiento del menor y adoptará cualesquiera otras providencias necesarias para la tutela de sus intereses morales y materiales.

La eventual inserción del hijo natural en la familia legítima de uno de los padres puede ser autorizada por el Juez siempre que ello no sea contrario al interés del menor y se obtenga el consentimiento del otro cónyuge y del hijo legítimo que haya cumplido dieciséis años y conviva con la familia, así como el del otro padre natural que hubiera realizado el reconocimiento. En este caso, el Juez establecerá las condiciones que debe observar el padre a quien el hijo le sea confiado y aquellas a las que debe atenerse el otro padre.

Cuando el hijo natural haya sido reconocido con anterioridad al matrimonio, su inserción en la familia legítima se subordinará al consentimiento del otro cónyuge, a menos que el hijo conviviese ya con el padre en el momento del matrimonio o que el otro cónyuge conociese la existencia del hijo natural.

Se requiere también el consentimiento del otro padre natural que hubiera efectuado el reconocimiento (63).

Artículo 105. El artículo 253 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 253 (*Inadmisibilidad del reconocimiento*). En ningún caso se admite un reconocimiento en contradicción con el estado de hijo legítimo o legitimado en que la persona se encuentra (64).

Artículo 106. El artículo 254 del C. C. se sustituye por el siguiente:

(62) En el artículo 251 es nuevo el inciso "o que haya sido declarado nulo el matrimonio del que derivaba la afinidad" y el párrafo final sobre autorización del reconocimiento por el Juez.

(63) El anterior artículo 252 se refería al reconocimiento de hijos aulterinos, que se admitía si lo hacía el padre que al tiempo de la concepción no estaba unido en matrimonio y por el padre reunido en matrimonio al tiempo de la concepción, siempre que lo hiciera después de la disolución de tal matrimonio producida por efecto de la muerte del otro cónyuge, con la salvedad de que si del matrimonio disuelto hubiera hijos legítimos o legitimados o descendientes legítimos de éstos, el reconocimiento sólo podría surtir efecto mediante Decreto Real oído el Consejo de Estado. Las normas especiales sobre reconocimiento de los hijos adúlteros se suprimen ahora completamente, puesto que ahora nada parece limitar tal reconocimiento. De este modo, el antiguo texto se sustituye por el actual artículo que es de nueva planta.

(64) En la redacción anterior se decía únicamente "hijo legítimo" y ahora se dice "hijo legítimo o legitimado".

Artículo 254 (*Forma del reconocimiento*). El reconocimiento del hijo natural se hace en el acta de nacimiento o mediante una declaración posterior al nacimiento o a la concepción ante un funcionario del estado civil o ante el Juez tutelar, o en documento público, o en testamento, cualquiera que sea la forma de éste.

La demanda de legitimación de un hijo natural presentada ante el Juez y la declaración de la voluntad de legitimarlo expresada por el padre en un documento público o en testamento comporta reconocimiento aunque la legitimación no tenga lugar (65).

Artículo 107. El artículo 256 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 256 (*Irrevocabilidad del reconocimiento*). El reconocimiento es irrevocable. Si estuviera contenido en testamento, producirá sus efectos desde el día de la muerte del testador, aunque el testamento haya sido revocado (66).

Artículo 108. El artículo 258 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 258. (*Efectos del reconocimiento*). El reconocimiento no produce efectos más que respecto de aquél de los padres por quien fue hecho, salvo los casos previstos por la ley.

El acto de reconocimiento por uno de los padres no pueden contener indicaciones relativas al otro padre. Cuando esas indicaciones hayan sido hechas, no tienen ningún efecto.

El funcionario público que las recibe y el funcionario del estado civil que las reproduzca en el Registro serán castigados con multa de 20.000 a 80.000 liras y las indicaciones deberán ser canceladas (67).

Artículo 109. Se derogan los artículos 259 y 260 del C. C. (68).

Artículo 110. El artículo 261 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 261 (*Derechos y deberes que derivan para el padre del reconocimiento*). El reconocimiento comporta para el padre que lo realiza la asunción de todos los deberes y de todos los derechos que el padre tiene respecto de los hijos legítimos (69).

Artículo 111. El artículo 262 del C. C. se sustituye por el siguiente:

(65) La única modificación del artículo 254 se encuentra en su párrafo segundo, pues donde ahora se dice "juez", antes se decía "Corte de apelación".

(66) El texto actual es idéntico al párrafo primero del anterior artículo 256, el cual tenía un párrafo segundo, que ahora se suprime por estar referido al reconocimiento de los hijos adulterinos. Decía así: "En la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 252, el reconocimiento contenido hubiere ya ocurrido en tiempo en que el testamento se hizo".

(67) En el artículo 258 actual es nueva la cláusula de reserva del final del párrafo primero ("salvo los casos previstos por la ley"), que no existía en la redacción anterior. Se aumenta la cuantía de las multas.

(68) El artículo 259 versaba sobre la introducción del hijo natural en la casa conyugal, exigiendo el consentimiento del otro cónyuge, salvo que éste hubiera dado su asentimiento al hecho mismo del reconocimiento, que ahora se sustituye por el artículo 252.

El artículo 260 trataba sobre la patria potestad, que ahora aparece refundida con el tratamiento general de esta materia y pasa el artículo 317 bis.

(69) En el antiguo artículo 261 se decía: "El progenitor natural está obligado a mantener a los hijos reconocidos, educarlos e instruirles conforme a lo prescrito en el artículo 147. Si el reconocimiento ha sido hecho por ambos padres ambos deben contribuir a los gastos en proporción a sus respectivas fortunas".

Artículo 262 (*Apellido del hijo*). El hijo natural tomará el apellido del padre que primero le hubiera reconocido. Si el reconocimiento ha sido efectuado contemporáneamente por ambos padres, el hijo natural tomará el apellido del padre.

Si la filiación respecto del padre ha sido establecida o reconocida con posterioridad al reconocimiento por parte de la madre, el hijo natural puede tomar el apellido del padre añadiéndole o sustituyendo al de la madre.

En el caso de menor edad del hijo, decidirá el Juez acerca de la asunción del apellido del padre (70).

Artículo 112. El artículo 264 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 264 (*Impugnación por parte del reconocido*). El que ha sido reconocido no puede durante la menor edad o el estado de incapacidad por enfermedad mental, impugnar el reconocimiento.

Sin embargo, el Juez, mediante providencia adoptada en Sala de Consejo y a instancia del Ministerio Público, del tutor o del otro padre que haya válidamente reconocido al hijo, o del hijo mismo cuando éste haya cumplido dieciséis años de edad, puede dar autorización para impugnar el reconocimiento, nombrando para ello un curador especial (71).

Artículo 113. El artículo 269 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 269 (*Declaración judicial de paternidad y maternidad*). La paternidad y la maternidad naturales pueden ser judicialmente declaradas en los casos en que se admite el reconocimiento.

La prueba de la paternidad y de la maternidad puede hacerse por todos los medios.

La maternidad se demuestra probando la identidad del que pretende ser hijo y del que fue objeto del parto de la mujer que se pretende que es la madre.

La sola declaración de la madre y la sola existencia de relaciones entre la madre y el pretendido padre en la época de la concepción no constituyen prueba de la paternidad natural (72).

Artículo 114. El artículo 270 del C. C. se sustituye por el siguiente:

(70) El artículo 262 decía: "Los hijos naturales toman el apellido del padre que les ha reconocido o el de los padres si conjunta o separadamente hubieran sido reconocidos por ambos".

(71) En el artículo 264 hay únicamente una sustitución de competencias y donde decía "el tribunal" ahora dice "el juez".

(72) El antiguo artículo 269 se refería únicamente a la declaración judicial de paternidad. La de maternidad se encontraba en el artículo 272 que ahora se deroga.

El artículo 269 permitía la declaración judicial de paternidad en los casos siguientes: 1.º cuando la madre y el presunto padre hubieran convivido notoriamente como cónyuges en el tiempo de la concepción; 2) cuando la paternidad resultara indirectamente de una sentencia civil o penal o de una inequívoca declaración escrita de aquel a quien se atribuyere; 3) cuando hubiese existido raptó o violación en el tiempo correspondiente a la concepción; 4) cuando hubiere existido posesión del estado de hijo natural. Los hechos constitutivos de la posesión de estado se encontraban regulados en el artículo 270, que también desaparece.

La declaración judicial de maternidad regulaba en el artículo 272 que la permitía probando la identidad del hijo y el hecho del parto.

Artículo 270 (*Legitimación activa y pasiva*). La acción para obtener la declaración judicial de la paternidad o de la maternidad naturales es imprescriptible en relación con los hijos.

Si el hijo muere antes de haber ejercitado la acción, ésta puede ser promovida por sus descendientes legítimos, legitimados o naturales reconocidos, dentro de dos años contados desde la muerte.

La acción promovida por el hijo puede ser proseguida, si éste muere, por los descendientes legítimos, legitimados o naturales reconocidos (73).

Artículo 115. Se derogan los artículos 271 y 272 del C. C.

Artículo 116. El artículo 273 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 273 (*Acción en interés del menor o del incapacitado*). La acción para obtener la declaración judicial de la paternidad o de la maternidad naturales puede ser ejercitada en interés del menor por el padre que ejercita la potestad prevista en el artículo 316 o por el tutor. El tutor debe pedir la autorización del Juez, quien puede a su vez nombrar un curador especial.

Es necesario el consentimiento del hijo para promover o proseguir la acción si el hijo ha cumplido la edad de dieciséis años.

En caso de incapacitación, la acción puede ser promovida por el tutor previa autorización del Juez (74).

Artículo 117. El párrafo primero del artículo 274 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 274 (*Admisibilidad de la acción*). La acción para la declaración judicial de la paternidad o de la maternidad naturales sólo es admisible cuando concurren específicas circunstancias tales que la hacen aparecer como justificada (75).

(73) Se corresponde este artículo con el antiguo artículo 271 y con la parte final de 272, que son profundamente modificados. En el caso de declaración judicial de paternidad se decía que la acción podía ser promovida por el hijo dentro de los dos años contados desde el momento de alcanzar la mayor edad; en el caso del párrafo segundo del artículo 252 (reconocimiento de hijos adulterinos), en los dos años siguientes a la fecha de disolución del matrimonio por efecto de la muerte del cónyuge, siempre que ésta ocurriera después de haber alcanzado la mayor edad; y en el caso del número 2.º del artículo 269 (sentencia y documentos) dos años después de alcanzar firmeza la sentencia o de descubrirse los documentos. En cambio la acción de declaración de la maternidad era imprescriptible.

En la declaración de paternidad, la acción debía ser promovida por el hijo y sólo si éste muriera después de haberla interpuesto, podía ser proseguida por sus descendientes. En cambio, en materia de declaración de maternidad se permitía la posibilidad de ejercicio de la acción por los descendientes.

(74) Las variaciones introducidas en el artículo 273 son muy pequeñas. Por una parte, como en casi toda la reforma, la vieja terminología de "patría potestad" se sustituye simplemente por la de "potestad". De otra parte, donde antes se decía el "juez tutelar" ahora se dice simplemente el "juez".

(75) En el artículo 274 se mantiene lo que antes era el párrafo primero. Se han suprimido en cambio los restantes párrafos, en los que se decía: "Sobre la admisibilidad, decide el tribunal en sala de consejo, mediante decreto, a instancia de quien pretende promover la acción, oído el Ministerio Público y las partes personalmente, siempre que hayan comparecido y después de recibir las informaciones que sean del caso. El decreto no está sujeto a ninguna reclamación. La investigación sumaria llevada a cabo por el tribunal, se realiza sin publicidad alguna y debe ser mantenida secreta. El tribunal, antes de

Artículo 118. Se deroga el artículo 275 del C. C. (76).

Artículo 119. El párrafo segundo del artículo 277 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 277. El Juez puede también dictar las providencias que estime convenientes para el mantenimiento, la instrucción y la educación de los hijos y para la tutela de sus intereses patrimoniales (77).

Artículo 120. El artículo 278 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 278 (Investigación de la paternidad o de la maternidad). La investigación sobre la paternidad o sobre la maternidad no se admite en aquellos casos en que, conforme al artículo 251, está prohibido el reconocimiento de los hijos incestuosos.

Puede, sin embargo, ser admitida por el Juez cuando ha existido delito de raptó o de violación en el tiempo correspondiente a la concepción (78).

Artículo 121. El artículo 279 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 279 (Responsabilidad por el mantenimiento y la educación). En todos aquellos casos en que no es posible ejercitar la acción de declaración judicial de paternidad o de maternidad, el hijo natural puede actuar para obtener el mantenimiento, la instrucción y la educación. Si el hijo natural es mayor de edad y se encuentra en estado de necesidad, puede actuar para obtener alimentos.

La acción se admite previa autorización del Juez otorgada conforme al artículo 274.

La acción puede ser promovida en interés del hijo menor por un curador especial nombrado por el Juez a instancia del Ministerio Público o del padre que ejercita la potestad (79).

Artículo 122. El artículo 280 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 280 (Legitimación). La legitimación atribuye al que ha nacido fuera matrimonio la cualidad de hijo legítimo.

La legitimación se produce por subsiguiente matrimonio de los padres del hijo natural o por mandato judicial (80).

admitir la acción, puede, si se trata de menor o de otra persona incapaz, nombrarle un curador especial que le represente en el juicio.

(76) El artículo 275 contenía el establecimiento de una pena pecuniaria para los casos de inadmisibilidad de la acción.

(77) La modificación es puramente lingüística y consiste en sustituir la palabra "allevamiento" por "mantenimiento".

(78) El antiguo artículo 278 decía "Prohibición de investigación sobre la paternidad o maternidad. No se admite la investigación sobre la paternidad y sobre la maternidad en los casos en que está prohibido el reconocimiento. La investigación se excluye también en aquellos casos en que, por virtud del artículo 251 y del párrafo tercero del artículo 252, es inadmisibile el reconocimiento".

(79) En el antiguo artículo 279 se establecía un derecho de alimentos en el caso de hijos que no pudieran ejercitar la acción de declaración de la filiación, siempre que concurriera alguno de estos hechos: que la paternidad o la maternidad resultaran indirectamente de sentencia civil o penal, dependieran de matrimonio declarado nulo o estuvieran contenidas en una no equívoca declaración escrita de los padres.

(80) En el artículo 280 se sustituye únicamente la segunda de las causas o de los cauces de la legitimación del hijo, que en lugar de ser el decreto real pasa a ser el mandamiento (provedimento) del juez.

Artículo 123. El artículo 281 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 281 (Prohibición de legitimación). No puede ser legitimado el hijo que no puede ser reconocido (81).

Artículo 124. El artículo 283 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 283 (Efectos y momento de producción de los efectos de la legitimación por subsiguiente matrimonio). El hijo legitimado por subsiguiente matrimonio adquiere los derechos de los hijos legítimos desde el día del matrimonio si había sido reconocido por ambos padres en el acta del matrimonio o con anterioridad a él o desde el día del reconocimiento si éste se ha producido después del matrimonio (82).

Artículo 125. El artículo 284 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 284 (Legitimación por mandato judicial). La legitimación puede concederse por mandato del Juez sólo si se corresponde con los intereses del hijo y además si concurren las siguientes condiciones:

1.º Que haya sido pedida por el padre o por uno de ellos y que el padre haya cumplido la edad indicada en el párrafo 5.º del artículo 250.

2.º Que para el padre exista imposibilidad o gravísimo obstáculo para legitimar al hijo por subsiguiente matrimonio.

3.º Que exista consentimiento del otro cónyuge si el demandante está unido en matrimonio y no está legalmente separado.

4.º Que dé su consentimiento el hijo que se desea legitimar si ha cumplido dieciséis años o el otro padre o el curador especial, si el hijo es menor de dieciséis años, salvo que haya sido reconocido.

La legitimación puede pedirse aunque existan hijos legítimos o legitimados.

En tal caso el Presidente del Tribunal debe oír a los hijos legítimos o legitimados si su edad es superior a los dieciséis años (83).

Artículo 126. El artículo 285 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 285 (Condiciones para la legitimación después de la muerte de los padres). Si uno de los padres ha expresado en testamento o en documento público su voluntad de legitimar al hijo natural, éste puede, después de la muerte de aquél, demandar la legitimación si en dicho momento subsistía la condición prevista en el número 2.º del artículo anterior.

(81) El artículo se simplifica, pues antes decía: "Ni por subsiguiente matrimonio ni por decreto real puede ser legitimado el hijo que no pueda ser reconocido".

(82) El artículo 283 es en su texto idéntico al anterior, aunque se suprime la reserva que en él se hacía respecto a la aplicación del artículo 252 acerca de la fecha de producción de los efectos del reconocimiento de los hijos adulterinos cuando éste se llevaba a cabo mediante decreto real. Vid. supra, nota 63.

(83) El antiguo artículo 284 decía: "La legitimación puede concederse mediante decreto real cuando concurren las siguientes condiciones: 1) que sea pedida por los progenitores o por uno de ellos y que el solicitante haya alcanzado la edad indicada en el párrafo segundo del artículo 250 (que era de dieciocho años y ahora pasa a ser de dieciséis); 2) que el progenitor que la pida no tenga hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio ni descendientes de éstos; 3) que el progenitor se encuentre en la imposibilidad, o al menos ante un gravísimo obstáculo, para legitimar al hijo por subsiguiente matrimonio; 4) que concorra el asentimiento del otro cónyuge si el solicitante está unido en matrimonio.

En este caso debe darse traslado de la demanda a los ascendientes, descendientes y al cónyuge o, a falta de ellos, a dos de los más próximos parientes del padre que se encuentren dentro del cuarto grado (84).

Artículo 127. El artículo 287 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 287 (Legitimación con base en el poder para contraer matrimonio). En aquellos casos en que se admite la celebración del matrimonio por poder, cuando concurren las condiciones de la legitimación por subsiguiente matrimonio, se puede pedir la legitimación del hijo natural por mandamiento judicial con base en el poder para contraer matrimonio siempre que éste no hubiera podido celebrarse por la sobrevenida muerte del mandante.

Cuando los hijos no habían sido reconocidos, para demandar la legitimación es necesario que resulte del poder la voluntad de reconocerlos o de legitimarlos (85).

Artículo 128. El artículo 288 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 288 (Procedimiento). La demanda de legitimación, acompañada con los documentos justificativos, debe dirigirse al Presidente del Tribunal en cuya circunscripción tenga su residencia el demandante.

El Tribunal, oído el Ministerio Público, tras comprobar la subsistencia de las condiciones establecidas en los artículos anteriores, debiera en Sala de Consejo sobre la demanda de legitimación.

El Ministerio Público y las partes pueden, dentro del plazo de veinte días contados desde la notificación, presentar recurso ante la Corte de apelación, la cual, después de reclamados los autos del tribunal, deliberará en Sala de Consejo oyendo al Ministerio Público.

En todo caso, la sentencia que acoge la demanda se anota al pie del acta de nacimiento del hijo (86).

Artículo 129. El artículo 289 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 289 (Acciones ejercitables después de la legitimación). La legitimación por mandamiento judicial no impide la acción ordinaria para la contestación del estado de hijo legitimado por falta de las condiciones indicadas en el número primero del artículo 284 y en los artículos 285, 286 y 287, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 263.

Si falta la condición indicada en el número 3.º del artículo 284 la contestación sólo puede ser intentada por el cónyuge cuyo consentimiento haya faltado (87).

Artículo 130. El artículo 290 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 290 (Efectos y momento de producción de la legitimación por mandato del Juez). La legitimación por mandato del Juez produce los mis-

(84) En el antiguo artículo 285 se exigía la subsistencia de las condiciones establecidas con los números 2 y 3 del artículo 284. La notificación de la demanda se hacía genéricamente a los parientes dentro del cuarto grado.

(85) Fuera de alguna levisima modificación gramatical, la reforma consiste únicamente en sustituir el decreto real por el mandamiento judicial.

(86) Las modificaciones en el procedimiento son consecuencia de las modificaciones de la competencia para pronunciar la legitimación.

(87) El antiguo artículo 289 establecía un recurso ante el Consejo de Estado contra el decreto real que, naturalmente, ahora desaparece y permitía cómo ahora también se permite la posibilidad de impugnar la legitimación en sede judicial.

mos efectos que la legitimación por subsiguiente matrimonio, pero sólo desde la fecha del mandato y frente al padre respecto del cual la legitimación se ha concedido.

Si el mandato se produce después de la muerte del padre, los efectos se retrotraen a la fecha de la muerte, siempre que la demanda de legitimación no se presente después de un año de tal fecha (88).

Artículo 131. El artículo 293 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 293 (Prohibición de adopción de los hijos nacidos fuera de matrimonio). Los hijos nacidos fuera de matrimonio no pueden ser adoptados por sus padres.

Sin embargo, no puede declararse la nulidad de adopción si en el momento en que ésta se produjo la cualidad del hijo natural del adoptado no resultaba de reconocimiento o de declaración judicial.

Si el adoptado es un hijo natural no reconocible, la nulidad de la adopción puede ser declarada siempre (89).

Artículo 132. El artículo 297 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 297 (Consentimiento de los cónyuges y del padre). Para la adopción es necesario el consentimiento del padre del adoptado y el consentimiento del cónyuge del adoptante y del adoptado, si están casados y no separados legalmente.

Cuando se negare el consentimiento previsto en el párrafo anterior, el tribunal, oídos los interesados y a instancia del adoptante, si considera que la negativa es injustificada o contraria al interés del adoptando, puede pronunciar igualmente la adopción, salvo que se trate del consentimiento del padre que ejerce la potestad o del cónyuge del adoptante o del adoptando que conviva con ellos. Del mismo modo el tribunal puede pronunciar la adopción cuando sea imposible obtener el consentimiento por incapacidad o imposibilidad de encontrar a la persona llamada a expresarlo (90).

Artículo 133. El artículo 301 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 301 (Potestad y administración de los bienes del adoptado). La potestad sobre el adoptado y su correspondiente ejercicio competen al adoptante.

El adoptante tiene la obligación de mantener al adoptado, de instruirle y de educarle, conforme a lo prescrito en el artículo 147.

Si el adoptado tiene bienes propios, la administración de los mismos durante la menor edad del adoptado corresponde al adoptante, quien no tendrá usufructo legal sobre ellos, pero podrá emplear las rentas para los gastos de

(88) Se sustituye únicamente el viejo decreto real por el mandamiento judicial.

(89) El párrafo primero y segundo son idénticos a los de la redacción anterior. En ésta existía un párrafo tercero que ahora se suprime. Decía así: "El reconocimiento posterior a la adopción no produce efecto, sino a los fines de la legitimación." Por último, hay que señalar que en el antiguo párrafo cuarto, similar al actual tercero, se decía que "si el adoptado es un hijo natural no reconocible, cuya filiación resulte de uno de los modos indicados en el artículo 279, la nulidad de la adopción puede ser declarada siempre".

(90) El antiguo artículo 297 decía: "Si el adoptando o el adoptante están casados, es necesario siempre el consentimiento del cónyuge. Es necesario además el consentimiento de los progenitores del adoptando".

mantenimiento, instrucción y educación del menor con la obligación de invertir el excedente de modo fructífero.

Se aplican las disposiciones del artículo 382 (91).

Artículo 134. El artículo 303 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 303 (Cesación de la potestad del adoptante). Si cesa el ejercicio de la potestad por parte del adoptante o adoptantes, el tribunal, a instancia del adoptado, de sus parientes o afines, del Ministerio Público o incluso de oficio, puede dictar las providencias oportunas en orden al cuidado de la persona del adoptado, su representación y la administración de sus bienes, ordenando si lo considera conveniente que el ejercicio de la potestad vuelva a ser asumido por los padres (92).

Artículo 135. El artículo 310 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 310 (Cesación de los efectos de la adopción). Los efectos de la adopción cesan:

- 1) Por matrimonio entre las personas ligadas por el vínculo de adopción.
- 2) Por legitimación del hijo adoptivo por parte del adoptante.
- 3) Por reconocimiento del hijo adoptivo por parte del adoptante (93).

Artículo 136. La rúbrica del título IX del libro I del C. C. se sustituye por la siguiente: "De la potestad de los padres".

Artículo 137. El artículo 315 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 315 (Deberes de los hijos hacia los padres). Los hijos deben respetar a los padres y contribuir, en proporción con su patrimonio y sus ingresos, al mantenimiento de la familia mientras convivan con ella (94).

Artículo 138. El artículo 316 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 316 (Ejercicio de la potestad de los padres). Los hijos están sujetos a la potestad de los padres hasta la mayor edad o la emancipación.

La potestad se ejercita de común acuerdo por ambos padres.

En caso de contradicción sobre cuestiones de particular importancia, cada uno de los padres puede recurrir sin formalidad alguna al juez indicando cuáles son las medidas que considere más idóneas.

Si existe un peligro de grave perjuicio para el hijo, el padre puede adoptar aquellas medidas que sean urgentes y no admitan demora.

El Juez, oídos los padres y el hijo si es mayor de catorce años, sugerirá las determinaciones que considere más útiles para el interés del hijo y la unidad familiar. Si la contradicción subsiste, el Juez atribuirá el poder de

(91) El texto es muy similar al anterior si se prescinde de la ya comentada sustitución de la expresión patria potestad por la más escueta de potestad. Además en el anterior artículo 301 había un párrafo tercero que ahora desaparece. Decía así: "Si la mujer adopta al hijo de su propio marido, el ejercicio de la patria potestad corresponde al marido."

(92) Se sustituye "patria potestad" por "potestad". Se sustituye también "juez tutelar" por el "tribunal". Se suprime el párrafo primero del antiguo artículo 303, que decía: "Cuando la adopción ha sido hecha por ambos cónyuges, el ejercicio de la patria potestad pasa a la mujer si cesa la patria potestad del marido."

(93) La causa tercera es nuevo.

(94) El artículo 315 decía: "El hijo, cualquiera que sea su edad, debe honrar y respetar a los padres."

decisión a aquel de los padres a quien considere en el caso particular como el más idóneo para cuidar del interés del hijo (95).

Artículo 139. El artículo 317 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 317 (Impedimento de uno de los padres). En caso de alejamiento, de incapacidad o de cualquier otro tipo de impedimento que haga imposible a uno de los cónyuges el ejercicio de la potestad, la ejercerá de modo exclusivo el otro.

La potestad común de los padres no cesa cuando los hijos son confiados a uno solo de ellos, como consecuencia de separación, de disolución, de anulación o de cesación de los efectos civiles del matrimonio. En tal caso, el ejercicio de la potestad se regula de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 (96).

Artículo 140. Después del artículo 317 del C. C. se inserta el siguiente:

Artículo 317 bis (Ejercicio de la potestad). La potestad sobre el hijo natural corresponde al progenitor que le ha reconocido.

Si el reconocimiento ha sido hecho por ambos padres, el ejercicio de la potestad les corresponde conjuntamente si hubiera convivencia entre ellos, aplicándose en tal caso las disposiciones del artículo 316. Si los padres no conviven entre sí, el ejercicio de la potestad le corresponde a aquel de los padres con el cual convive el hijo y, si no convive con ninguno, al primero que hubiera hecho el reconocimiento. El Juez, en exclusivo interés del hijo, puede disponer diversamente y puede también excluir del ejercicio de la potestad a ambos padres y proceder al nombramiento de un tutor.

El progenitor que no ejercita la potestad tiene el poder de vigilar la instrucción, la educación y las condiciones de vida del hijo menor.

Artículo 141. El artículo 318 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 318 (Abandono de la casa del progenitor). El hijo no puede abandonar la casa del progenitor que ejercite sobre él la potestad o la morada que éste le haya asignado. Cuando se marche de ella sin permiso, el progenitor puede reclamarle recurriendo si fuera necesario al juez tutelar (97).

Artículo 142. Se deroga el artículo 319 del C. C. (98).

Artículo 143. El artículo 320 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 320 (Representación y administración). Los padres conjuntamente o el que de ellos ejercite de modo exclusivo la potestad representan al hijo nacido y al concebido en todos los actos civiles y administran sus bienes. Los actos de ordinaria administración, con excepción de los contratos mediante los cuales se conceden o se adquieren derechos personales de goce, pueden ser realizados separadamente por cada progenitor.

(95) El artículo 316 decía: "El hijo está sujeto a la potestad de los padres hasta la mayor edad o emancipación. Esta potestad se ejercita por el padre. Después de la muerte del padre, y en los demás casos establecidos por la ley, la ejercita la madre."

(96) El artículo 317 se refería sólo al "impedimento del padre" y decía que "en el caso de ausencia o de otro impedimento que haga imposible al padre el ejercicio de la patria potestad, ésta la ejercita la madre".

(97) El antiguo artículo 318 se refería a la casa paterna o aquella que el padre le hubiera destinado al hijo y la facultad de reclamación y de recurso ante el Juez era exclusivamente del padre.

(98) El derogado artículo 319 reconocía la facultad del padre de colocación del hijo en un instituto correccional con autorización del Presidente del Tribunal.

En los casos de desacuerdo o de ejercicio disconforme con las decisiones concordadas, se aplican las disposiciones del artículo 316.

Los padres no pueden enajenar, hipotecar o dar en prenda los bienes recibidos por el hijo, por cualquier título, incluso por causa de muerte, aceptar o renunciar herencias o legados, aceptar donaciones, preceder a la disolución de comunidades, contratar préstamos o arrendamientos de más de nueve años de duración, ejecutar cualquier acto que exceda de la ordinaria administración, ni promover, transigir o comprometer en arbitrios juicios relativos a tales actos, sino por necesidad o utilidad evidente del hijo y con autorización del Juez tutelar.

Los capitales no pueden ser cobrados sin autorización del Juez tutelar que determinará el empleo de los mismos.

El ejercicio de una empresa comercial no puede ser continuado, sino con autorización del tribunal, previo dictamen del Juez tutelar. Este último puede autorizar el ejercicio provisional de la empresa hasta que el tribunal haya deliberado sobre la solicitud.

Si surgiere conflicto de intereses patrimoniales entre los hijos sujetos a la misma potestad o entre ellos y los padres o el que de éstos ejercite la potestad de modo exclusivo, el Juez tutelar nombrará al hijo un curador especial.

Si el conflicto surgiere entre el hijo y uno solo de los padres que ejerza la potestad, la representación del hijo corresponderá exclusivamente al otro progenitor (99).

Artículo 144. El artículo 321 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 321 (Nombramiento de curador especial). En todos aquellos casos en que los padres conjuntamente o el que de ellos que ejerza de modo exclusivo la potestad, no puedan o no quieran realizar uno o varios actos que sean de interés para el hijo y excedan de la ordinaria administración, el Juez, a requerimiento del hijo, del Ministerio Público o de alguno de los parientes que tenga interés en ello y oído el padre, puede nombrarle al hijo un curador especial, autorizándole para la realización de tales actos (100).

Artículo 145. El artículo 322 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 322 (Inobservancia de las anteriores disposiciones). Los actos realizados, sin observar las normas de los artículos anteriores del presente título,

(99) El precepto mantiene la misma estructura que el antiguo texto, con la diferencia de que lo que antes estaba referido exclusivamente al padre, ahora pasa a estarlo a ambos progenitores. Son, por consiguiente, nuevas las facultades separadas de realización de actos de ordinaria administración, con excepción de los actos de otorgamiento de derechos personales de goce y la aplicación en caso de disconformidad del artículo 316. Se incluyen también dentro del marco de los actos que deben ser autorizados la aceptación o renuncia de herencia y legados y la aceptación de donaciones que antes se referían sólo a las de carácter modal u oneroso.

(100) El artículo 321 es enteramente nuevo, como se desprende de su supuesto de hecho. El anterior artículo 321, ahora refundido en el 320, se refería a la negativa del padre a aceptar herencias, legados o donaciones y a la posibilidad de que lo hiciera, mediante autorización del juez, la madre o cualquier otro ascendiente.

pueden ser anulados a instancia del padre que ejerza la potestad del hijo y de sus herederos o causahabientes (101).

Artículo 146. El artículo 323 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 323 (Actos prohibidos a los padres). Los padres que ejerzan la potestad sobre el hijo no pueden, aunque sea en subasta pública, convertirse en adquirentes de modo directo o por persona interpuesta de los bienes y derechos del menor.

Los actos realizados en violación de las prohibiciones, previstas en el apartado anterior, podrán ser anulados a instancia del hijo y de sus herederos o causahabientes.

El progenitor que ejerce la potestad no puede convertirse en cesionario de ningún derecho o crédito contra el menor (102).

Artículo 147. El artículo 324 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 324 (Usufructo legal). Los padres que ejercen la potestad tienen en común el usufructo de los bienes del hijo.

Los frutos percibidos se destinarán al mantenimiento de la familia y a la instrucción y educación de los hijos.

No están sometidos al usufructo legal:

1) Los bienes adquiridos por el hijo con el producto de su propio trabajo.
2) Los bienes dejados o donados al hijo para emprender una carrera, arte o profesión.

3) Los bienes legados o donados con la condición de que los padres que ejerzan la potestad, o uno cualquiera de ellos, no tengan el usufructo de los mismos, aunque tal condición no surtirá efecto respecto de los bienes que correspondan al hijo a título de legítima.

4) Los bienes que el hijo adquiera por herencia, legado o donación aceptada en interés del hijo contra la voluntad de los padres que ejerzan la potestad. Si uno sólo de estos hubiera sido favorable a la aceptación, el usufructo legal le corresponde exclusivamente a él (103).

Artículo 148. El artículo 325 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 325 (Obligaciones inherentes al usufructo legal). El usufructo legal está gravado con las obligaciones propias del usufructuario (104).

Artículo 149. El artículo 326 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 326 (Inalienabilidad del usufructo legal. Ejecución sobre los frutos). El usufructo legal no puede ser objeto de enajenación, de prenda o de hipoteca, ni de ejecución por parte de los acreedores.

La ejecución sobre los frutos de los bienes del hijo por parte de los acreedo-

(101) La única modificación es decir "padres" donde antes decía simplemente "padre".

(102) La diferencia entre el texto antiguo y el nuevo es la misma señalada en la nota anterior.

(103) Las diferencias son también las mismas señaladas en las notas anteriores. Fuera de ellas la novedad real consiste en la obligación de destino de los frutos al mantenimiento de la familia y a la instrucción y educación de los hijos.

(104) Como consecuencia del destino obligatorio, se suprime del artículo 325 el gravamen de los gastos de mantenimiento, educación e instrucción que anteriormente se mencionaba en este artículo.

res de los padres o del que de ellos sea titular exclusivo no puede tener lugar por deudas que el acreedor supiera que habían sido contraídas para fines extraños a las necesidades de la familia (105).

Artículo 150. El artículo 327 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 327 (Usufructo legal de uno solo de los padres). El padre que ejercita de un modo exclusivo la potestad es el único titular del usufructo legal (106).

Artículo 151. El artículo 328 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 328 (Nuevas nupcias). El progenitor que pasa a nuevas nupcias conserva el usufructo legal, pero con la obligación de conservar en favor del hijo el excedente respecto de los gastos de mantenimiento, instrucción y educación de este último (107).

Artículo 152. El artículo 330 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 330 (Decadencia de la potestad sobre los hijos). El Juez puede declarar la decadencia de la potestad cuando el padre viole o descuide los deberes inherentes a ella o abuse de los correlativos poderes con grave perjuicio del hijo.

En tal caso, por motivos graves, el Juez puede ordenar el apartamiento del hijo de la residencia familiar (108).

Artículo 153. Se deroga el artículo 331 del C. C. (109).

Artículo 154. El artículo 332 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 332 (Reintegración en la potestad). El Juez puede reintegrar en la potestad al padre que hubiera decaído en ella, si una vez cesadas las razones por las cuales se pronunció, se excluye todo peligro de perjuicio para el hijo (110).

Artículo 155. El artículo 333 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 333 (Conducta de los padres perjudicial para los hijos). Cuando la conducta de uno o de ambos padres no sea tal que dé lugar a la declaración de decadencia prevista en el artículo 330, pero aparezca como perjudicial para el hijo, el Juez, según las circunstancias, puede adoptar las medidas que estime convenientes y puede incluso disponer su apartamiento de la residencia familiar.

Tales medidas son revocables en cualquier momento (111).

(105) Como en los artículos anteriormente citados, no hay sustitución más que de la palabra "padre" por la palabra "padres".

(106) El antiguo artículo 327 se refería al usufructo legal de la madre, declarándolo aplicable lo dispuesto en los artículos anteriores cuando ella ejercitaba la patria potestad y declarando igualmente que el usufructo legal pasaba a ella en aquellos casos en que la potestad fuera ejercitada por el padre, si éste queda excluido del usufructo por causas especiales.

(107) En la redacción anterior el usufructo legal cesaba por causa de las nuevas nupcias.

(108) El antiguo artículo 330 decía: "El tribunal puede declarar la decadencia de la patria potestad cuando el progenitor viole o descuide con grave perjuicio de los hijos los deberes inherentes a aquélla."

(109) El artículo derogado se refería al paso de la patria potestad a la madre.

(110) La única diferencia entre el texto antiguo y el nuevo es que en el antiguo se hablaba de tribunal y en el nuevo se habla de Juez.

(111) La diferencia entre ambos textos consiste en que en el antiguo se hablaba de progenitor en singular y en el actual se habla de uno o ambos.

Artículo 156. El artículo 334 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 334 (Remoción de la Administración). Cuando el patrimonio del menor sea mal administrado, el tribunal podrá establecer las condiciones a que los padres hayan de atenerse en la administración y podrá también remover a ambos padres o a uno solo de ellos de dicha administración y privarles en todo o en parte del usufructo legal.

Quando se disponga la remoción de ambos padres, la administración se confiará a un curador (112).

Artículo 157. El artículo 336 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 336 (Procedimiento). Las medidas indicadas en los artículos anteriores se adoptarán a instancia del otro padre, de los parientes o del Ministerio Público y, cuando se trate de revocar deliberaciones anteriores, a instancia también del padre interesado.

El Tribunal decidirá en Sala de Consejo una vez recibidas las informaciones oportunas y oído el Ministerio Público. En aquellos casos en que las medidas se reclamen contra el padre, debe ser también oído este último.

En los casos de urgente necesidad el Tribunal podrá adoptar incluso de oficio medidas provisionales en interés del hijo (113).

Artículo 158. El artículo 337 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 337 (Vigilancia del Juez tutelar). El Juez tutelar debe vigilar el cumplimiento de las condiciones que el tribunal haya establecido para el ejercicio de la potestad y para la administración de los bienes (114).

Artículo 159. Se derogan los artículos 338, 339, 340 y 341 del C. C. (115).

Artículo 160. El artículo 347 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 347 (Tutela de varios hermanos). Cuando los hermanos o hermanas sean varios se nombrará un solo tutor, salvo que circunstancias especiales aconsejen el nombramiento de más de uno. Si existe conflicto de intereses entre menores sujetos a la misma tutela, el Juez tutelar nombrará a los menores un curador especial (116).

Artículo 161. Se deroga el número 3 del artículo 352 del C. C. (117).

Artículo 162. Se deroga el artículo 359 del C. C. (118).

Artículo 163. La rúbrica del título XI del libro I del C. C. se sustituye

padres. Como en el caso del artículo anterior, antes las facultades eran del tribunal y ahora son del Juez.

(112) Las diferencias son las mismas señaladas en las notas anteriores.

(113) La única diferencia es que en el texto anterior se decía la madre donde ahora se dice el otro progenitor.

(114) Se sustituye únicamente patria potestad por potestad.

(115) Los artículos derogados versaban, respectivamente, sobre: condiciones impuestas a la madre superstite por el padre en testamento (artículo 338) curador del nasciturus (artículo 339), notificación de las nuevas nupcias de la madre al tribunal y decisión de éste sobre la administración (artículo 340) y responsabilidad del nuevo marido (artículo 341).

(116) La diferencia es gramatical, pues la facultad del Juez tutelar de nombrar curador especial se producía antes mediante remisión al artículo 320, que ahora no puede hacerse al haber sido aquél modificado.

(117) El número tercero del artículo 352 contenía la posible excusa de la mujer para asumir o continuar el ejercicio de la tutela.

(118) El artículo 359 se refería a los casos de posibilidad de internamiento del menor en instituto correccional a instancias del organismo tutelar.

por la siguiente: "Del prohijamiento y de la colocación de menores" (119).

Artículo 164. El artículo 405 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 405 (Asentimiento de los cónyuges para el prohijamiento). Si el solicitante está casado, es necesario el consentimiento del cónyuge, salvo en los casos de separación personal.

Si el cónyuge se encuentra sin posibilidades para dar su consentimiento, el Juez puede autorizar por graves motivos el prohijamiento.

Artículo 165. El artículo 406 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 406 (Procedimiento para el prohijamiento). Antes de proveer a la demanda de prohijamiento el Juez tutelar debe recoger las informaciones que sean oportunas sobre las condiciones familiares, morales y económicas del solicitante, sobre el modo con que ha cuidado del mantenimiento e instrucción del menor y sobre las condiciones físicas, morales e intelectuales de éste. Debe además oír al instituto en el cual el menor hubiere estado recogido o por el cual hubiese sido asistido, a sus más próximos parientes, al propio menor y al cónyuge del solicitante si estuviera separado.

El Juez puede estatuir reglas relativas al mantenimiento, instrucción y educación del menor. La resolución que estima la demanda del prohijamiento debe ser homologada por el tribunal con audiencia del ministerio público y anotada al margen del acta de nacimiento.

Artículo 166. El artículo 409 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 409 (Efectos del prohijamiento). El prohijamiento atribuye los poderes inherentes a la potestad de los padres.

El autor del prohijamiento debe mantener al prohijado, así como instruirle y educarle de conformidad con lo prescrito en el artículo 147. Son también aplicables las disposiciones del artículo 301, párrafo tercero y del 302.

El cónyuge del que ha realizado el prohijamiento puede obtener en la forma ya indicada que tal cualidad se le atribuye también a él.

Si el menor ha sido prohijado por dos cónyuges, el ejercicio de los poderes inherentes a la patria potestad corresponde a ambos (121).

Artículo 167. El artículo 411 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 411 (Extinción del prohijamiento). En los casos de reintegración del padre a la potestad y de legitimación o de reconocimiento del menor, el Juez tutelar deliberará sobre si el interés del menor consiste en que continúe el prohijamiento o en conferir a los padres el ejercicio de la potestad. En este último caso declara extinguido el prohijamiento.

Sin embargo, el prohijamiento no puede declararse extinguido sin el consentimiento del que lo realizó, en el caso de reconocimiento de un menor cuyo

(119) La rúbrica anterior era: "De los menores confiados a la asistencia pública o privada y del prohijamiento."

(120) El artículo 405 decía: "Si el solicitante es casado, es necesario el consentimiento del cónyuge. Si el cónyuge se encuentra en la imposibilidad de manifestar su voluntad o si, existiendo separación legal, rehusa darlo, el Juez tutelar puede, por graves motivos, autorizar el prohijamiento, aún a falta del consenso."

(121) La diferencia entre los textos consiste en que se sustituye patria potestad por potestad, en que la anterior referencia al artículo 301 pasa a ser el párrafo tercero en vez del párrafo cuarto y en que, según el párrafo final, la potestad corresponde a ambos cónyuges.

prohijamiento se hubiera hecho como consecuencia de haber sido confiado el menor a la mencionada persona por parte de una institución de asistencia pública, salvo que existan graves y fundados motivos.

Si el prohijamiento continúa, el prohijado a quien se hubiera sido atribuido el apellido de la persona que lo prohijó no toma el del padre.

El Juez tutelar puede en todo caso establecer reglas o condiciones para la ulterior educación del menor (122).

Artículo 168. El artículo 433 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 433 (*Personas obligadas*). Están obligadas a prestar alimentos por el mismo orden que se enumeran:

- 1) El cónyuge.
- 2) Los hijos legítimos o legitimados o naturales o adoptivos y, a falta de ellos, los descendientes próximos de los mismos, aunque sean naturales.
- 3) Los padres y, a falta de ellos, los ascendientes próximos, aunque sean naturales, así como el adoptante.
- 4) El yerno y la nuera.
- 5) El suegro y la suegra.
- 6) Los hermanos y las hermanas germanos o unilaterales con precedencia de los germanos sobre los unilaterales (123).

Artículo 169. Se deroga el artículo 435 del C. C. (124).

Artículo 170. El artículo 436 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 436 (*Obligaciones entre adoptantes y adoptado*). El adoptante debe alimentar al hijo adoptivo con precedencia sobre los padres legítimos o naturales de éste (125).

Artículo 171. El artículo 467 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 467 (*Noción*). La representación hace subentrar a los descendientes legítimos o naturales en el lugar y grado de su ascendiente, en todos aquellos casos en que este último no pueda o no quiera aceptar la herencia o el legado.

En la sucesión testamentaria existe la representación cuando el testador no hubiera previsto el caso en que el instituido no pueda o no quiera aceptar la herencia o el legado y siempre que no se trate de un legado de usufructo o de otro de naturaleza personal (126).

(122) En la redacción anterior el prohijamiento se declaraba extinguido cuando el progenitor del prohijado, decaído de la patria potestad o impedido para ejercitarla, era reintegrado en ella y se permitía la deliberación del Juez tutelar sólo en los casos de legitimación o reconocimiento.

Es también nuevo todo el párrafo segundo.

(123) La única diferencia se encuentra en los números dos y tres. El número dos decía: "El hijo legítimo o legitimado y a falta de éste los descendientes próximos." El número tres decía: "El padre y a falta de éste los ascendientes próximos."

(124) En el artículo 435 se regulaba la obligación de alimentos entre los padres y los hijos naturales, subordinándolo en rango jurídico con una norma cuyo sentido ahora desaparece al haberse producido la equiparación en el 433.

(125) El texto es idéntico al párrafo primero del antiguo artículo 436.

Se suprime el párrafo segundo en el que se decía: "El hijo adoptivo debe alimentos al adoptante en concurrencia con los hijos legítimos."

(126) La única diferencia es que en el texto antiguo se concedía derecho

Artículo 172. El artículo 536 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 536. (Legitimarios). Las personas a favor de las cuales reserva la ley una cuota de la herencia u otros derechos en la sucesión son: el cónyuge, los hijos legítimos, los hijos naturales y los ascendientes legítimos.

A los hijos legítimos se equiparan los legitimados y los adoptivos.

En favor de los descendientes de los hijos legítimos o naturales, que entren en la sucesión en lugar de estos últimos, la ley reserva los mismos derechos reservados a los hijos legítimos o naturales (127).

Artículo 173. El artículo 537 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 537 (Reserva en favor de los hijos legítimos y naturales). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 542, si el padre deja un sólo hijo legítimo o natural, se reserva éste la mitad del patrimonio.

Si los hijos son varios, se les reserva una cuota de dos tercios que se divide por parte iguales entre todos los hijos legítimos o naturales.

Los hijos legítimos pueden satisfacer en dinero o en bienes e inmuebles hereditarios la porción correspondiente a los hijos naturales que no se opongan a ello. En caso de oposición decidirá el Juez valorando las circunstancias personales y patrimoniales (128).

Artículo 174. El artículo 538 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 538 (Reserva en favor de los ascendientes legítimos). Si quien muere no deja hijos legítimos ni naturales, pero sí ascendientes legítimos, se reserva en favor de éstos una tercera parte del patrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 544.

En caso de pluralidad de ascendientes, la reserva se repartirá entre los mismos según el criterio previsto en el artículo 569.

Artículo 175. Se deroga el artículo 539 del C. C. (129).

Artículo 176. El artículo 540 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 540 (Reserva en favor del cónyuge). A favor del cónyuge se reserva la mitad del patrimonio del otro cónyuge, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 542 para el caso de concurso con los hijos.

Al cónyuge, aun en el caso de que concorra con otros llamados, se le reserva el derecho de habitación sobre la casa destinada a residencia familiar y el derecho de uso sobre los muebles en ella existentes, si fueran de propiedad del difunto o comunes. Tales derechos gravan la porción disponible y cuando ésta no sea suficiente, respecto del remanente gravan la cuota de reserva del cónyuge y eventualmente las cuotas reservadas a los hijos (130).

de representación sólo a los descendientes legítimos y ahora se incluye también a los hijos naturales.

(127) La única modificación que se introduce en el texto del artículo 536 consiste en el orden con que se mencionan los legitimarios. Antes eran: hijos legítimos, ascendientes legítimos, hijos naturales y cónyuge.

(128) Se regula conjuntamente la legítima de los hijos legítimos y naturales que además se divide entre todos ellos por partes iguales. Como consecuencia de ello se introduce el párrafo final del artículo que antes estaba en el artículo 541 como facultad de los hijos legítimos.

(129) El derogado artículo 539 es el que establecía la legítima de los hijos naturales.

(130) La legítima del cónyuge deja de ser usufructuaria y pasa a ser en propiedad, aunque, como consecuencia de ello, experimenta una reducción,

Artículo 177. Se deroga el artículo 541 del C. C. (131).

Artículo 178. El artículo 542 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 542. (Concurso de cónyuge e hijos). Si el difunto deja además de cónyuge un solo hijo legítimo o natural, a este último se le reserva un tercio del patrimonio, correspondiendo al cónyuge otro tercio.

Cuando los hijos legítimos o naturales sean más de uno se les reserva conjuntamente la mitad del patrimonio, y corresponde al cónyuge una cuarta parte del patrimonio del difunto. La división entre todos los hijos legítimos y naturales se efectúa por partes iguales.

Se aplica el párrafo tercero del artículo 537.

Artículo 179. Se deroga el artículo 543 del C. C. (132).

Artículo 180. El artículo 544 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 544. (Concurso de ascendientes legítimos y de cónyuge).—Cuando el difunto no deja ni hijos legítimos ni hijos naturales, pero sí ascendientes legítimos y cónyuge, se reservará a este último la mitad del patrimonio y a los ascendientes una cuarta parte.

En los casos de pluralidad de ascendientes, la cuota de reserva atribuida a éstos, de acuerdo con el párrafo anterior, se reparte entre ellos conforme al criterio previsto por el artículo 569.

Artículo 181. Se derogan los artículos 545, 546 y 547 del C. C. (133).

Artículo 182. El artículo 548 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 548 (Reserva en favor del cónyuge separado). El cónyuge al cual no haya sido declarada imputable la separación mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 151, tiene los mismos derechos sucesorios que el cónyuge no separado.

El cónyuge a quien haya sido declarada imputable la separación con sentencia con fuerza de cosa juzgada tiene derecho únicamente a una pensión vitalicia si en el momento de la apertura de la sucesión recibía alimentos a cargo del cónyuge fallecido. La pensión se determinará de acuerdo con la importancia del caudal hereditario y con la cualidad y número de los herederos legítimos, sin que pueda ser superior a la prestación alimenticia que se recibía. La misma disposición se aplica en el caso en que la separación haya sido declarada imputable a ambos cónyuges (134).

Artículo 183. El artículo 565 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 565 (Categorías de herederos). En la sucesión legítima la herencia se defiere al cónyuge, a los descendientes legítimos, a los ascendientes legítimos, a los colaterales, a los demás parientes y al Estado, por el orden y según las reglas establecidas en el presente título (135).

pues pasa de los dos tercios a la mitad. Es nuevo también el derecho de habitación y de uso de los muebles.

(131) El derogado artículo 541 trataba del supuesto de concurrencia de hijos legítimos y naturales que ha quedado ahora refundido en el artículo 537.

(132) Vid. anterior nota 130.

(133) Se trataba una serie de hipótesis de concurrencia de legitimarios refundidas ahora en las reglas anteriores.

(134) La primera parte del nuevo artículo 548 desarrolla las reglas que resultaban antes del juego de este artículo con el 585. El segundo párrafo, en cambio, constituye una innovación.

(135) Se simplifica y al mismo tiempo se reordena la enumeración de los

Artículo 184. Los capítulos I y II del Título II del Libro II del C. C. se unifican con la siguiente titulación: "De la sucesión de los parientes".

En consecuencia, los capítulos III y IV de dicho Título II del Libro II se transforman, respectivamente en los capítulos II y III, quedando invariadas las rúbricas (136).

Artículo 185. El artículo 586 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 586 (Sucesión de los hijos legítimos y naturales). Al padre y a la madre les suceden los hijos legítimos y naturales por partes iguales.

Se aplica el párrafo tercero del artículo 537 (137).

Artículo 186. El artículo 571 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 571 (Concurso de padres o ascendientes con hermanos y hermanas). Si con los padres o con un solo de ellos concurren hermanos o hermanas de doble vínculo del difunto, son admitidos todos a la sucesión por cabezas, si bien en ningún caso la cuota en que sucedan los padres o uno de ellos deba ser inferior a la mitad.

Si hay hermanos o hermanas de vínculo sencillo cada uno de estos debe recibir la mitad de la cuota que recibe cada uno de los hermanos de doble vínculo o los padres, dejando a salvo, en todo caso, la cuota de la mitad en favor de estos últimos.

Si ambos padres no pueden o no quieren suceder y hay ascendientes de ulterior grado, se defiere a estos últimos, del modo determinado por el artículo 569, la cuota que habría correspondido a uno de los padres por falta del otro (138).

Artículo 187. Se derogan los artículos 574, 575 y 576 del C. C. (139).

Artículo 188. El artículo 580 del C. C. se sustituye por el siguiente.

Artículo 580 (Derechos de los hijos naturales no reconocibles). A los hijos naturales que tengan derecho a la manutención, instrucción y educación con arreglo al artículo 279 les corresponde una pensión vitalicia igual al importe de la renta de la cuota de herencia a la que hubieran tenido derecho si su filiación hubiese sido declarada o reconocida.

Los hijos naturales tienen derecho a obtener, a su instancia, la capitalización de la pensión que les corresponde con arreglo al párrafo anterior, en dinero, o a elección de los herederos legítimos, en bienes hereditarios (140)

Artículo 189. El artículo 581 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 581 (Concurso del cónyuge con los hijos). Cuando con el cónyuge

heredero abintestato. Antes era: descendientes legítimos, ascendientes legítimos, colaterales, parientes naturales, cónyuge y Estado.

(136) En la redacción anterior se regulaba separadamente la sucesión de los parientes legítimos (capítulo 1.º) y la sucesión de los hijos naturales y de sus parientes (capítulo 2.º) que ahora se refunden.

(137) Se establece el principio de igualdad sucesoria de los hijos legítimos y de los hijos naturales, aunque con la reserva de la aplicación del tercer párrafo del artículo 537.

(138) El artículo es sustancialmente idéntico al antiguo.

(139) Los artículos derogados trataban de supuestos de concurrencia de los hijos naturales con otros sucesores, innecesarios ahora en virtud de la equiparación.

(140) El derecho de los hijos naturales no reconocibles a la pensión vitalicia es sustancialmente igual a la que establecía el derecho anterior. Es en cambio nuevo el párrafo segundo.

concurrer hijos legítimos o hijos naturales o hijos legítimos y naturales, el cónyuge tiene derecho a la mitad de la herencia si concurre a la sucesión con un solo hijo y a un tercera parte en los demás casos (141).

Artículo 190. El artículo 582 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 582 (Concurso del cónyuge con ascendientes legítimos, hermanos y hermanas). Al cónyuge se le defieren los dos tercios de la herencia si concurre con ascendientes legítimos o con hermanos o hermanas, aunque éstos sean de vínculo sencillo o con unos y otros conjuntamente. En este último caso, la parte restante se defiere a los ascendientes y a los hermanos y hermanas, según las disposiciones del artículo 571, dejando a salvo en todo caso a los ascendientes el derecho a una cuarta parte de la herencia (142).

Artículo 191. El artículo 583 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 583 (Sucesión del cónyuge exclusivamente). A falta de hijos legítimos o naturales y de ascendientes y hermanos o hermanas, se defiere al cónyuge toda la herencia (143).

Artículo 192. El artículo 584 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 584 (Sucesión del cónyuge putativo). Cuando el matrimonio hubiera sido declarado nulo después de la muerte de uno de los cónyuges, al cónyuge superviviente de buena fe le corresponderá la cuota atribuida al cónyuge por las disposiciones anteriores. Se aplican además las disposiciones del párrafo segundo del artículo 540.

Ello, no obstante, quedará excluido de la sucesión cuando la persona de cuya herencia se trate estuviera ligada por matrimonio válido en el momento de la muerte (144).

Artículo 193.—El artículo 585 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 585 (Sucesión del cónyuge separado). El cónyuge a quien no haya sido declarada imputable la separación con sentencia con fuerza de cosa juzgada tiene los mismos derechos sucesorios que el cónyuge no separado.

En el caso en que la separación haya sido declarada imputable al cónyuge, con sentencia con fuerza de cosa juzgada, se aplican las disposiciones del párrafo segundo del artículo 548 (145).

Artículo 194.—Se deroga el artículo 593 del C. C. (146).

Artículo 195.—El artículo 594 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 594 (Pensión de los hijos naturales no reconocibles). Los herederos, los legatarios y los donatarios están obligados, en proporción a cuanto hayan recibido, a satisfacer a los hijos naturales de que trata el artículo 279 una pensión vitalicia dentro de los límites establecidos por el artículo 580, si

(141) El derecho sucesorio del cónyuge pasa a ser en propiedad en lugar de en usufructo.

(142) Se aumenta sustancialmente la cuota del cónyuge en estos casos.

(143) Anteriormente la herencia entera pasaba al cónyuge sólo a falta de parientes dentro del cuarto grado, mientras que, en concurrencia con ellos, recibía tres cuartas partes de la herencia.

(144) La norma es sustancialmente idéntica a la antigua, salvo la referencia al segundo párrafo del artículo 540.

(145) Vid. anterior nota 133.

(146) El antiguo artículo 593 que ahora se deroga contenía una limitación a la posibilidad de recibir por testamento impuesta al hijo natural no reconocido.

el padre no hubiera dispuesto nada por donación o testamento en favor de tales hijos. Si el padre hubiera realizado alguna disposición en favor de tales hijos, pueden éstos renunciar a la disposición y pedir la pensión vitalicia (147).

Artículo 196. Se deroga el artículo 595 del C. C. (148).

Artículo 197. El artículo 692 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 692 (*Sustitución fideicomisaria*). Cualquiera de los padres o de los demás ascendientes en línea recta y al cónyuge del incapacitado pueden instituir, respectivamente, al hijo, descendiente o cónyuge con la obligación de conservar y restituir a su muerte los bienes, incluidos los que constituyan la legítima, en favor de las personas o de los entes que, bajo la vigilancia del tutor, hayan tenido cuidado del incapacitado.

Las mismas disposiciones se aplican en el caso del menor de edad, que se encontrara en condiciones de habitual enfermedad mental tales que hagan presumir que en el término indicado por el artículo 416 se producirá la declaración de incapacitación.

En el caso de que las personas o entes de que trata el párrafo primero sean varias, los bienes se atribuirán entre ellos proporcionalmente al tiempo durante el cual los mismos hayan tenido a su cuidado al incapacitado.

La sustitución queda privada de efecto en el caso de que la incapacitación se deniegue o el correspondiente procedimiento no se haya comenzado dentro de los dos años siguientes al cumplimiento de la mayor edad por el menor habitualmente enfermo mental. Queda también privada de efecto en el caso de revocación de la incapacitación o cuando las personas o los entes hayan violado los deberes de asistencia.

En cualquier otro caso la sustitución es nula (149).

Artículo 198. Se deroga el párrafo tercero del artículo 963 del C. C.

Artículo 199. El artículo 696 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 696 (*Delación en favor del sustituto*). La herencia se defiere al sustituto en el momento de la muerte del instituido.

Si las personas o los entes que hubieran tenido a su cuidado al incapaz mueren o se extinguen antes de la muerte de éste, los bienes o las porciones de los mismos que les corresponderían se defieren a los sucesores legítimos del incapaz (150).

(147) Vid. artículo 580 y allí nota.

(148) El artículo 595 contenía una limitación de la capacidad del cónyuge del binubo para recibir por testamento de este último en la porción disponible. Consistía dicha limitación en no poder recibir más de lo que recibiera el menos favorecido de los hijos del anterior matrimonio.

(149) El nuevo artículo 692 convierte en sustitución fideicomisaria y además, según parece, en la única sustitución fideicomisaria ahora posible, la que en nuestro derecho llamamos sustitución pupilar. En cambio, el anterior artículo 692 permitía la sustitución fideicomisaria normal, siempre que ésta se impusiera al propio hijo, sobre la porción disponible y en favor de los descendientes de éste o en favor de un ente público. También podía imponerse a los hermanos o hermanas del testador en favor de sus descendientes o de un ente público.

(150) Tanto la reforma de este artículo como la del 693 son consecuencia de la nueva configuración que se da a la sustitución fideicomisaria.

Artículo 200. Se deroga el artículo 716 del C. C. (151).

Artículo 201. El artículo 737 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 737 (Sujetos obligados a la colación). Los hijos legítimos y naturales y sus descendientes legítimos y naturales y el cónyuge que concurra a la sucesión, deben colacionar con sus coherederos todo aquello que hubieran recibido del difunto por donación directa o indirectamente, salvo que el difunto les hubiera dispensado de ello.

La dispensa de colación sólo produce efectos dentro de los límites de la cuota disponible (152).

Artículo 202. El artículo 738 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 738 (Límites de la colación por el cónyuge). No están sometidas a colación las donaciones de valor módico hechas al cónyuge.

Artículo 203. El artículo 740 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 740 (Donaciones hechas a los ascendientes de los herederos). Los descendientes que sucedan por representación deben colacionar lo que les hubiera sido donado a sus ascendientes incluso en el caso de que hayan renunciado a la herencia de éstos (153).

Artículo 204. El artículo 741 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 741 (Colación de atribuciones diversas). Está sometido a colación lo que el difunto haya gastado a favor de sus descendientes como consecuencia de atribuciones hechas por causa de matrimonio, para ponerle en condiciones de ejercitar una actividad productiva o profesional, por satisfacción de primas relativas a seguros de vida a su favor o para pagar sus deudas (154).

Artículo 205. Se derogan los artículos 780 y 2.140 del C. C. (155).

Artículo 206. El artículo 2.647 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 2.647 (Constitución del fondo patrimonial y separación de bienes). Deben ser transcritos, cuando tengan por objeto bienes inmuebles, la constitución del fondo patrimonial, las convenciones matrimoniales que excluyan bienes de la comunidad entre los cónyuges, los actos y resoluciones judiciales de disolución de la comunidad, los actos de adquisición de bienes privativos realizados con arreglo a las letras C, D, E y F del artículo 179, a cargo, respecti-

(151) El artículo 716 que se deroga, se refería a la división de los bienes constitutivos al patrimonio familiar.

(152) Aunque la redacción que se le da al artículo es nueva, se mantiene prácticamente el espíritu de la norma antigua donde existía también colación entre hijos legítimos y naturales. Lo más importante es la limitación de la dispensa de colación del párrafo segundo. La dispensa no tenía antes límite alguno en relación con los hijos legítimos. Respecto de los hijos naturales, el antiguo artículo 738 decía que éstos no podían conseguir en la sucesión más de lo indicado en el artículo 592, teniendo en cuenta para ello lo que hubieran recibido por donación. Tampoco podían retener la donación más allá de los límites del indicado artículo cuando por renuncia o por otra causa no concurrían a la sucesión.

(153) Desaparece el párrafo segundo del antiguo artículo 740, según el cual a los descendientes del hijo natural, si se sucedían por representación, se les aplicaba el párrafo tercero del artículo 738 (ver nota anterior).

(154) Desaparece la referencia al acto de constitución de la dote, mencionada antes en este artículo.

(155) El artículo 780 prohibía las donaciones hechas por el padre al hijo natural no reconocible.

vamente, del cónyuge titular del fondo patrimonial o del cónyuge titular del bien excluido o que deja de formar parte de la comunidad.

Las transcripciones previstas en el párrafo anterior deben hacerse también respecto de los bienes inmuebles que en momentos posteriores entren a formar parte del patrimonio familiar o resulten excluidos de la comunidad entre los cónyuges.

La transcripción de la vinculación derivada del fondo patrimonial constituido por testamento, deberá ser realizada de oficio por el registrador al mismo tiempo que la transcripción de la adquisición por causa de muerte (156).

Artículo 207. El artículo 2.685 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 2.685 (Otros actos sujetos a transcripción). Se deben transcribir las divisiones y los demás actos mencionados en el artículo 2.646, la constitución del fondo patrimonial y los demás actos mencionados en el artículo 2.467, la aceptación de la herencia y la adquisición del legado que supongan adquisición de los derechos indicados en los números primero y segundo del artículo 2.684 o liberación de los mismos.

La transcripción produce los efectos establecidos para los inmuebles (157).

Artículo 208. El artículo 2.817 del C. C. se sustituye por el siguiente:

Artículo 2.817 (Personas a quien compete). Tienen hipoteca legal:

1) El enajenante sobre los inmuebles enajenados, respecto del cumplimiento de las obligaciones que derivan del acto de enajenación.

2) Los coherederos, consocios y demás personas que dividan entre sí bienes comunes, respecto del pago de las sumas de nivelación, sobre los inmuebles adjudicados al condividente al que tales obligaciones incumben.

3) El Estado sobre los bienes del imputado y de la persona civilmente responsable del delito según las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal (158).

Artículo 209. Se derogan los artículos 2.833, 2.832 y 2.849 del C. C. (159).

Artículo 210. En el número 2 del artículo 2.941 del C. C. las palabras "patria potestad" se sustituyen por estas otras: "Potestad de que trata el artículo 316".

NORMAS FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 211. El cónyuge a quien le hayan sido confiados los hijos tiene derecho en todo caso a percibir las pensiones familiares para los hijos tanto

(156) El artículo 2.647 trataba antes de la constitución del vínculo dotai, de la comunidad entre cónyuges y del patrimonio familiar en orden a su transcripción en el registro público inmobiliario.

(157) El artículo 2.685, en materia de bienes muebles susceptibles de publicidad formal, ordenaba la transcripción de la constitución del vínculo dotai y de la comunidad entre cónyuges.

(158) Se suprime la hipoteca legal de la mujer sobre los bienes del marido por la dote.

(159) Los artículos derogados regulaban la hipoteca legal mencionada en la nota anterior.

si tiene derecho a ellas en virtud de una relación de trabajo personal suya como si el titular de las mismas fuera el otro cónyuge.

Artículo 212. El término de siete años previsto por el artículo 3, número 2, letra B, párrafo 3.º, de la Ley de 1.º de diciembre de 1970, número 898, para demandar la disolución o la cesación de los efectos civiles del matrimonio, se aplica frente al cónyuge a quien con sentencia con fuerza de cosa juzgada le haya sido declarada imputable exclusivamente la separación personal, en el sentido del artículo 151, párrafo segundo del C. C., cuando sobre ello exista oposición del otro cónyuge.

Artículo 213. El artículo 32 de las disposiciones para la actuación del C. C. y disposiciones transitorias aprobadas por Real Decreto de 30 de marzo de 1942, núm. 318, se sustituye por el siguiente:

“El ministerio Público debe ser oído siempre en los procedimientos de jurisdicción voluntaria relativos al fondo patrimonial.”

Artículo 214. El artículo 33 de las disposiciones de actuación del C. C. se sustituye por el siguiente:

“En el caso previsto en el artículo 183 del C. C., el Tribunal, en sala de consejo, decide mediante decreto, a instancia del otro cónyuge y oído el Ministerio Público.”

Artículo 215. El artículo 34 de las disposiciones de actuación del C. C. se sustituye por el siguiente:

“Sobre la demanda del hijo natural para obtener la manutención, instrucción y educación de que trata el artículo 279, párrafo primero del C. C., conocerá el Tribunal de Menores”.

Artículo 216. Después del artículo 34 de las disposiciones de actuación del C. C. se inserta el siguiente:

Artículo 34 bis. El notario autorizante debe, en el término de treinta días, desde la fecha del matrimonio o desde la fecha del documento público de modificación de la convención o de la fecha de la homologación en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 163 del C. C., reclamar la anotación al margen del acta de matrimonio, de la convención matrimonial o del acto de modificación de ésta.

En el mismo término debe reclamar la anotación de que trata el último párrafo del artículo 163 del C. C.

Artículo 217. El artículo 35 de las disposiciones de actuación del C. C. se sustituye por el siguiente:

“El reconocimiento de que trata el párrafo segundo del artículo 259 del C. C. lo autorizará el Tribunal de Menores si el hijo a reconocer es menor.”

Sobre la demanda de legitimación, de adopción o de revocación de la adopción del menor de edad, resuelve el Tribunal de Menores.

Artículo 218. El artículo 36 de las disposiciones de actuación del C. C. se sustituye por el siguiente:

“La renuncia a la nacionalidad de que trata el artículo 143-ter del Código debe hacerse ante el funcionario del estado civil del lugar donde la renunciante resida y ser transcrita en el registro de nacionalidad.

Cuando el renunciante resida en el extranjero, la renuncia debe hacerse ante el agente diplomático o consular del lugar de residencia. El agente lo

transcribirá en el correspondiente registro e inmediatamente remitirá copia al Ministerio del Interior, que se ocupará por medio de la autoridad competente, de su transcripción en el registro de nacionalidad.”

Artículo 219. La mujer que por efecto de su matrimonio con extranjero o de la modificación de la nacionalidad por parte del marido haya perdido la ciudadanía italiana antes de entrar en vigor la presente Ley, la podrá recuperar mediante declaración hecha ante la autoridad competente conforme al artículo 36 de las disposiciones de actuación del C. C.

Se deroga cualquier norma de la Ley de 13 de junio de 1912, núm. 555, que sea incompatible con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 220. El artículo 37 de las disposiciones de actuación del C. C. se sustituye por el siguiente:

“La inscripción en el Registro previsto en el artículo 314 del C. C. se realiza sin gastos.

La inscripción de la sentencia que revoca la adopción debe anotarse además al margen de la inscripción del decreto de adopción.”

Artículo 221. El artículo 38 de las disposiciones de actuación del C. C. se sustituye por el siguiente:

“Son de competencia de los tribunales de menores las medidas contempladas por los artículos 84, 90, 171, 194, párrafo 2.º, 250, 252, 262, 264, 303, 316, 317 bis, 330, 332, 333 334, 335 y 371, párrafo último, del Código.

Se dictarán por los tribunales ordinarios las decisiones respecto de las cuales no está establecida la competencia de una autoridad judicial diferente.

En todo caso, el tribunal decide en sala de consejo y oído el Ministerio Público.

Cuando la medida la toma el Tribunal de Menores, la reclamación contra ella se propondrá ante la Sección del Tribunal de Apelación de Menores.”

Artículo 222. El artículo 41 de las disposiciones de actuación del C. C. se sustituye por el siguiente:

“Las medidas previstas en el artículo 145 del C. C. son de competencia del pretor del lugar en el que está establecida la residencia familiar o, cuando ésta falte, del lugar de domicilio de uno de los cónyuges.”

Artículo 223. El artículo 51 de las disposiciones de actuación del C. C. se sustituye por el siguiente:

“En el registro de tutelas se debe anotar, en secciones especiales para cada menor, las medidas emanadas del tribunal de menores conforme a los artículos 252, 262, 279, 316, 317 bis, 330, 332, 333, 334 y 335 del Código.

A tal fin, la Cancillería del Tribunal que haya dictado la medida debe transmitir copia de la misma en papel común, dentro de diez días, a la oficina del juez tutelar de la circunscripción en que el menor tenga su domicilio, para que se haga la prescrita anotación.”

Artículo 224. Las causas de invalidez de los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley y las correspondientes acciones se regulan por las disposiciones anteriores.

Artículo 225. En el caso previsto en el penúltimo párrafo del artículo 128 del C. C. el hijo adquiere el estado de hijo legítimo, aunque el matrimonio

haya sido declarado nulo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 226. Las disposiciones sobre la separación personal, incluidas las de naturaleza patrimonial, se aplican a los matrimonios anteriores y a los juicios en trámite en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Al proveer sobre las demandas de revisión de las disposiciones patrimoniales con arreglo a la presente Ley, el Juez debe tener en cuenta también los acuerdos existentes entre las partes como consecuencia de la separación consensual homologada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 227. Las dotes y los patrimonios familiares constituidos antes de la entrada en vigor de la presente ley continuarán rigiéndose por las normas anteriores.

Artículo 228. Las familias que ya estuvieran constituidas en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, transcurrido el término de dos años desde dicha fecha, quedarán sometidas al régimen de la comunidad legal respecto de los bienes adquiridos con posterioridad a tal fecha, a menos que dentro del referido plazo uno de los cónyuges manifieste su voluntad contraria mediante documento autorizado por Notario o ante el funcionario del Estado Civil del lugar en el que se hubiere celebrado el matrimonio.

Dentro del mismo término podrán los cónyuges convenir que los bienes adquiridos con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo primero se sujeten al régimen de la comunidad, dejando a salvo los derechos de los terceros.

Los actos de que trata el presente artículo, incluidas las transferencias eventuales o consiguientes de derechos, quedan exentas de los impuestos y tasas y los honorarios profesionales relativos a ellos se reducirán a la mitad. Tales actos no podrán ser opuestos a los terceros si no han sido anotados al margen del acta de matrimonio.

Artículo 229. Las disposiciones sobre desconocimiento de la paternidad, comprendidas las relativas a la legitimación activa de la madre y del hijo, se aplican también a los hijos nacidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

La acción del padre podrá ejercitarse si en tal fecha no hubiera transcurrido el término establecido por la ley predicha, el cual queda prorrogado en la mitad si, en la referida fecha, restara menos de un mes para su total transcurso.

La acción de la madre debe referirse a los hijos menores de edad y ser propuesta dentro de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley. Dentro del mismo término debe ser ejercitada la acción del hijo, si el término establecido por la ley respecto de él finalizara con anterioridad.

Artículo 230. Las disposiciones de la presente ley, relativas al reconocimiento de hijos naturales, se aplican también a los hijos nacidos o concebidos antes de su entrada en vigor.

El reconocimiento de hijos naturales, realizado antes de tal fecha, fuera de los casos en que se admitía según las leyes anteriores, no podrá ser anu-

lado, si en el momento en que se hizo concurrían las condiciones para que fuera admisible según las disposiciones de la presente ley.

Tal reconocimiento vale también a los efectos de la sucesión abierta antes de la entrada en vigor de la presente ley, siempre que los derechos sucesorios de los hijos no hayan sido excluidos por sentencia con efecto de cosa juzgada o definidos mediante convención entre los interesados o no hayan transcurrido tres años desde la apertura de la sucesión sin que el hijo haya hecho valer algún derecho hereditario sobre los bienes de la sucesión.

Artículo 231. En el caso de reconocimiento de menores que en la fecha de entrada en vigor de la presente ley hubieran sido prohijados o confiados al cuidado de otras personas conforme a la ley número 431 de 5 de junio de 1967, el tribunal decidirá teniendo en cuenta el interés moral y material del menor.

Artículo 232. Las disposiciones de la presente ley, relativas a las acciones de declaración judicial de paternidad y maternidad, así como las acciones previstas en el artículo 279 del C. C., se aplican también a los hijos nacidos o concebidos antes de su entrada en vigor.

Artículo 233. La legitimación por mandato del Juez se aplica también a los hijos nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Desde dicha fecha no podrán proseguir los procedimientos para la legitimación por Decreto del Jefe del Estado, pero la presentación de la demanda de legitimación, hecha con arreglo a las disposiciones anteriores, se tendrá en cuenta a los efectos del párrafo segundo del artículo 290 del C. C.

Artículo 234. Las disposiciones del artículo 310 del C. C. se aplican también en los casos en que la adopción se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, con independencia del momento en que haya ocurrido el reconocimiento.

Artículo 235. Desde la entrada en vigor de la presente ley dejan de tener eficacia las condiciones establecidas por el padre, conforme al derogado artículo 338 del C. C., para la educación de los hijos y para la administración de los bienes y no podrán iniciarse o proseguirse acciones por la inobservancia de tales condiciones.

Desde la misma fecha cesará de derecho en su cargo el curador del concebido y no nacido.

Artículo 236. Desde la entrada en vigor de la presente ley dejan de tener eficacia los mandatos del tribunal dictados con arreglo al derogado artículo 340 del C. C. y no podrán iniciarse o proseguirse acciones por la inobservancia, anteriormente producida, de tales mandatos.

Artículo 237. Las disposiciones de los artículos 580 y 594 del C. C. se aplican también a las sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de la presente ley si los derechos de los hijos naturales no reconocibles no hubieran sido definidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante convención.

Artículo 238. Las disposiciones del artículo 692 del C. C. se aplican también la sucesión abierta antes de la entrada en vigor de la presente ley, a menos que la nulidad de la sustitución hubiese sido pronunciada mediante sentencias con eficacia de cosa juzgada.

Con la excepción prevista en el párrafo anterior, las sustituciones fideicomisarias anteriores a la entrada en vigor de la presente ley, quedan reguladas por las disposiciones anteriores.

Artículo 239. Desde la entrada en vigor de la presente ley no puede pronunciarse la nulidad prevista por el derogado artículo 780 del C. C., respecto de los actos anteriores.

Artículo 240. La presente ley entrará en vigor 120 días después de su publicación en la "Gaceta Oficial".

G. T. M.